Diario Oficial de la Unión Europea

L 62

Edición en lengua española

Legislación

64.º año

23 de febrero de 2021

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento Delegado (UE) 2021/277 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, por lo que respecta al pentaclorofenol y sus sales y ésteres** [1] 1

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/278 de la Comisión, de 16 de febrero de 2021, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Volaille de Bresse»/«Poulet de Bresse»/«Poularde de Bresse»/«Chapon de Bresse» (DOP)]** 4

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se establecen normas detalladas para ejecutar el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los controles y otras medidas que garanticen la trazabilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos** [1] 6

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/280 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 con el fin de adaptarlos al Reglamento (UE) 2019/943** [1] 24

DECISIONES

★ **Decisión (Euratom) 2021/281 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, que modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas** 41

★ **Decisión (PESC) 2021/282 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, que modifica la Decisión (PESC) 2018/904 del Consejo por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central** 45

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ **Decisión (PESC) 2021/283 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, que modifica la Decisión (PESC) 2018/906 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Sahel** 47

★ **Decisión (PESC) 2021/284 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, que modifica la Decisión (PESC) 2019/346 por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para los derechos humanos** 49

★ **Decisión (PESC) 2021/285 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, que modifica la Decisión (PESC) 2018/907 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia** 51

★ **Decisión (PESC) 2021/286 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, que modifica la Decisión (PESC) 2018/1248 por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo** 53

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/277 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2020

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, por lo que respecta al pentaclorofenol y sus sales y ésteres

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes ([1]), y en particular su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2019/1021 transpone los compromisos de la Unión en virtud del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes ([2]) y del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes ([3]).

(2) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1021, están prohibidas la fabricación, la comercialización y el uso de las sustancias enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento, solas, en mezclas o en artículos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento.

(3) El pentaclorofenol y sus sales y ésteres figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 sin valor límite de contaminante en trazas no intencionales.

(4) El artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1021 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de modificar las entradas existentes del anexo I para adaptarlas al progreso científico y técnico.

(5) La Comisión ha determinado la presencia de pentaclorofenol y sus sales y ésteres como impureza en algunos artículos, en particular en tejidos importados y en astillas de madera recuperadas para la producción de tableros de madera.

(6) Para permitir el reciclado continuo de las astillas de madera y facilitar el control del cumplimiento del Reglamento, debe fijarse un límite como contaminante en trazas no intencionales de 5 mg/kg (0,0005 % en peso) correspondiente al pentaclorofenol y sus sales y ésteres.

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1021 en consecuencia.

([1]) DO L 169 de 25.6.2019, p. 45.
([2]) DO L 209 de 31.7.2006, p. 3.
([3]) DO L 81 de 19.3.2004, p. 37.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En la parte A del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021, en la cuarta columna («Exención específica respecto a un uso como intermediario u otra especificación») de la entrada correspondiente al pentaclorofenol y sus sales y ésteres, se añade el texto siguiente:

«A los efectos de la presente entrada, el artículo 4, apartado 1, letra b), se aplicará a concentraciones de pentaclorofenol y sus sales y ésteres inferiores o iguales a 5 mg/kg (0,0005 % en peso), cuando estén presentes en sustancias, mezclas o artículos.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/278 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2021

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Volaille de Bresse»/«Poulet de Bresse»/«Poularde de Bresse»/«Chapon de Bresse» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ([1]), y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Volaille de Bresse»/«Poulet de Bresse»/«Poularde de Bresse»/«Chapon de Bresse», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión ([2]), modificado por el Reglamento (CE) n.º 1509/2000 de la Comisión ([3]) y por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1121/2013 de la Comisión ([4]).

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([5]), en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Volaille de Bresse»/«Poulet de Bresse»/«Poularde de Bresse»/«Chapon de Bresse» (DOP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

([2]) Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

([3]) Reglamento (CE) n.º 1509/2000 de la Comisión, de 12 de julio de 2000, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de varias denominaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 174 de 13.7.2000, p. 7).

([4]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1121/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Volaille de Bresse/Poulet de Bresse/Poularde de Bresse/Chapon de Bresse (DOP)] (DO L 299 de 9.11.2013, p. 26).

([5]) DO C 322 de 30.9.2020, p. 30.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2021.

Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/279 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2021

por el que se establecen normas detalladas para ejecutar el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los controles y otras medidas que garanticen la trazabilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ([1]), y en particular su artículo 28, apartado 3, letra a), su artículo 29, apartado 8, letra a), su artículo 30, apartado 8, su artículo 32, apartado 5, su artículo 36, apartado 4, su artículo 38, apartado 9, su artículo 41, apartado 5, y su artículo 43, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El capítulo III del Reglamento (UE) 2018/848 establece normas generales de producción con relación a los operadores, como medidas preventivas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados y las medidas que deben adoptarse en caso de que tales productos o sustancias estén presentes. Con el fin de garantizar condiciones armonizadas para la aplicación de dicho Reglamento, deben establecerse algunas normas adicionales.

(2) Teniendo en cuenta la importancia de las medidas preventivas que deben adoptar los operadores para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados contempladas en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/848, procede establecer el procedimiento que debe seguirse y los documentos pertinentes que deben facilitarse en caso de que los operadores sospechen, debido a la presencia de productos o sustancias no autorizados, que el producto que se prevé utilizar o comercializar en calidad de producto ecológico o en conversión no cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/848.

(3) A fin de garantizar un enfoque armonizado en toda la Unión en lo que respecta a la investigación oficial a que se refiere el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados en productos ecológicos o en conversión, deben establecerse normas adicionales sobre los elementos que es necesario determinar cuando se desarrolle dicha investigación, los resultados esperados de la misma y las obligaciones mínimas de información.

(4) El capítulo IV del Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones específicas relativas al etiquetado de productos ecológicos y en conversión. Con objeto de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de dicho Reglamento, deben establecerse algunas normas adicionales con relación a la ubicación y el aspecto de determinadas indicaciones en la etiqueta.

(5) El capítulo V del Reglamento (UE) 2018/848 establece normas para la certificación de los operadores y grupos de operadores. Con el fin de garantizar condiciones armonizadas para la aplicación de dicho Reglamento, deben establecerse algunas normas adicionales con relación a la certificación de un grupo de operadores.

(6) En interés de la eficiencia y la asequibilidad de los costes operativos del Sistema de Controles Internos (SCI), conviene prever un tamaño máximo para los grupos de operadores. Al fijar este límite, se espera que el SCI pueda velar por que todos los miembros del grupo cumplan lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/848 mediante los controles internos y la formación necesaria. Además, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control que certifique al grupo podrá volver a inspeccionar a un número razonable de miembros. La limitación del tamaño ofrecerá garantías adicionales de cara a una lista actualizada de miembros, el intercambio rápido y periódico de información con las autoridades u organismos de control, y garantizará la aplicación de medidas adecuadas. No obstante, el tamaño máximo debe tener en cuenta que un grupo de operadores ha de ser capaz de generar recursos suficientes para establecer un SCI eficiente que dependa de personal cualificado.

([1]) DO L 150 de 14.6.2018, p. 1.

(7) A fin de aportar pruebas del cumplimiento y facilitar el intercambio de información y la puesta en común de conocimientos, es preciso establecer la lista de documentos y registros que debe conservar un grupo de operadores a efectos del SCI.

(8) Este sistema debe constituir la base para la certificación de un grupo de operadores. Por consiguiente, debe solicitarse a los gestores del SCI que informen a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad u organismo de control que expide el certificado de las cuestiones más importantes, como las sospechas de incumplimientos, las suspensiones o retiradas de miembros y toda prohibición de comercialización de un producto como producto ecológico o en conversión.

(9) El capítulo VI del Reglamento (UE) 2018/848 establece las normas de los controles oficiales y otras actividades oficiales. Con el fin de garantizar condiciones armonizadas para la aplicación de dicho Reglamento, deben establecerse algunas normas adicionales.

(10) A fin de dar continuidad a los actuales sistemas de control nacionales de los Estados miembros, es preciso establecer normas sobre los porcentajes mínimos de controles oficiales y de muestreo.

(11) Con objeto de eliminar las divergencias sustanciales en la actual aplicación de los catálogos nacionales de medidas de los Estados miembros, debe establecerse un modelo común de catálogo de medidas y deben preverse orientaciones adicionales sobre la clasificación de los incumplimientos y las medidas adecuadas.

(12) La información sobre toda sospecha de incumplimiento o todo incumplimiento demostrado que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión debe ser compartida entre los Estados miembros y la Comisión de forma directa y de la manera más eficaz posible, fundamentalmente para permitir que todas las autoridades competentes afectadas desarrollen las investigaciones oficiales y apliquen las medidas necesarias tal como se exige en el artículo 29, apartados 1 y 2, artículo 41, apartados 1, 2 y 3, y artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/848. Además, procede especificar los detalles y los procedimientos de puesta en común de dicha información, incluidas las funcionalidades del Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica. En este contexto, el Reglamento también debe aclarar que, en caso de que la autoridad u organismo de control sospeche o constate un incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión, dicha información debe transferirse sin demora a las autoridades competentes. Por último, el presente Reglamento debe especificar qué información deben compartir, como mínimo, las autoridades y organismos de control con otras autoridades y organismos de control y sus autoridades competentes, y establecer la obligación de que estas últimas adopten las medidas adecuadas y establezcan procedimientos documentados que permitan dicho intercambio de información en su territorio.

(13) Los grupos de operadores de terceros países que operen de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ([2]) y los Reglamentos (CE) n.º 889/2008 ([3]) y (CE) n.º 1235/2008 ([4]) de la Comisión podrán tener un número de miembros significativamente mayor que el tamaño máximo establecido por el presente Reglamento. Crear nuevos grupos de operadores que cumplan este nuevo requisito puede implicar adaptaciones tangibles para crear la entidad jurídica correspondiente, un SCI y los elementos necesarios para que una autoridad u organismo de control expida la certificación. Por lo tanto, debe preverse un período transitorio de un máximo de tres años a partir del 1 de enero de 2022 para que estos grupos de operadores puedan llevar a cabo las adaptaciones necesarias para respetar el nuevo tamaño máximo.

(14) El requisito relativo al catálogo nacional de medidas puede suponer la modificación de los catálogos nacionales de medidas existentes, elaborados hasta la fecha en los Estados miembros de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 834/2007y (CE) n.º 889/2008. Por consiguiente, debe preverse un período transitorio de un máximo de un año a partir del 1 de enero de 2022 en todos los Estados miembros con relación a los catálogos nacionales de medidas existentes a fin de permitirles llevar a cabo las mejoras necesarias o la sustitución de dichos catálogos para cumplir los nuevos requisitos.

([2]) Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

([3]) Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

([4]) Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25).

(15) En interés de la claridad y la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe resultar de aplicación a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848.

(16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del Comité sobre la Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Procedimiento que debe seguir el operador en caso de sospecha de incumplimiento debido a la presencia de productos o sustancias no autorizados

1. Para comprobar si es posible justificar dicha sospecha de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, el operador tendrá en cuenta los siguientes elementos:

a) cuando la sospecha de incumplimiento afecte a un producto ecológico o en conversión recibido, el operador comprobará si:

   i) la información que figura en la etiqueta del producto ecológico o en conversión y la información de los documentos adjuntos coinciden;

   ii) la información contenida en el certificado facilitado por el proveedor se refiere al producto realmente adquirido;

b) cuando se sospeche que la causa de la presencia de los productos o sustancias no autorizados esté bajo el control del operador, este examinará cualquier posible causa de la presencia de dichos productos o sustancias.

2. Cuando el operador informe a la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848 de una sospecha fundada o cuando esta no pueda descartarse, el operador proporcionará, cuando proceda y se disponga de ellos, al menos los elementos siguientes:

a) información y documentos relativos al proveedor (albarán de entrega, factura, certificado del proveedor, certificado de control de los productos ecológicos);

b) el seguimiento del producto con los datos del lote, la cantidad de existencias y la cantidad de producto vendida;

c) los resultados de laboratorio, procedentes de un laboratorio acreditado, cuando proceda y estén disponibles;

d) el registro de muestreo en la que se detallen la hora, el lugar y el método utilizado para tomar la muestra;

e) toda información relativa a cualquier sospecha anterior relacionada con el producto o la sustancia no autorizados de que se trate;

f) cualquier otro documento pertinente para aclarar el asunto.

Artículo 2

Metodología de una investigación oficial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, cuando lleven a cabo una investigación oficial tal como dispone el artículo 29, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, las autoridades competentes o, en su caso, los organismos o autoridades de control determinarán, al menos, lo siguiente:

a) el nombre, los datos del lote, la propiedad y la ubicación física de los productos ecológicos o en conversión de que se trate;

b) si los productos en cuestión siguen comercializándose como productos ecológicos o en conversión o se utilizan en la producción ecológica;

c) el tipo, el nombre, la cantidad y demás información pertinente de los productos o sustancias no autorizados detectados;

d) la fase de producción, preparación, almacenamiento o distribución y el lugar en que se ha detectado exactamente la presencia de productos o sustancias no autorizados, y, especialmente en el caso de la producción vegetal, si la muestra se tomó antes o después de la cosecha;

e) si ello afecta a otros operadores de la cadena de suministro;

f) los resultados de investigaciones oficiales anteriores con relación a los productos ecológicos o en conversión y los operadores de que se trate.

2. La investigación oficial se llevará a cabo utilizando los métodos y técnicas adecuados, como los mencionados en el artículo 14 y en el artículo 137, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

3. La investigación oficial extraerá conclusiones, al menos, sobre:

a) la integridad de los productos ecológicos y en conversión;

b) el origen y la causa de la presencia de productos o sustancias no autorizados;

c) los elementos previstos en el artículo 29, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2018/848.

4. Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades u organismos de control elaborarán un informe final de cada investigación oficial. El informe final contendrá:

a) los registros de los elementos específicos requeridos conforme al presente artículo;

b) los registros de la información intercambiada con la autoridad competente, otras autoridades y organismos de control y la Comisión en relación con esta investigación oficial.

Artículo 3

Condiciones a la utilización de determinadas indicaciones

1. La indicación prevista en el caso de los productos de origen vegetal en conversión a que se refiere el artículo 30, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848 figurará en:

a) un color, tamaño y estilo tipográfico que no sea más prominente que la denominación de venta del producto; todas las letras de la indicación tendrán el mismo tamaño;

b) el mismo campo visual que el código numérico de la autoridad u organismo de control tal como prevé el artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 2018/848.

2. La indicación del código numérico de la autoridad u organismo de control contemplado en el artículo 32, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848 figurará en el mismo campo visual que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, cuando se utilice en el etiquetado.

3. La indicación del lugar en el que se han producido las materias primas agrarias de las que se compone el producto, tal y como se recoge en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, estará situada inmediatamente debajo del código numérico mencionado en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 4

Composición y tamaño de un grupo de operadores

Un miembro de un grupo de operadores se inscribirá únicamente en un grupo de operadores con relación a un producto determinado, incluso cuando el operador participe en distintas actividades con relación a dicho producto.

El tamaño máximo de un grupo de operadores será de 2 000 miembros.

([5]) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n. 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

Artículo 5

Documentos y registros de un grupo de operadores

El grupo de operadores conservará los siguientes documentos y registros a efectos del Sistema de Controles Internos (SCI):

a) la lista de los miembros del grupo de operadores conforme a la inscripción de cada miembro y compuesta por los siguientes elementos relativos a cada uno de ellos:

   i) el nombre y la identificación (código numérico);

   ii) los datos de contacto;

   iii) la fecha de inscripción;

   iv) la superficie total de tierra gestionada por el miembro y si forma parte de una unidad de producción ecológica, en conversión o no ecológica;

   v) información sobre cada unidad de producción y/o actividad: el tamaño, la ubicación —incluido un mapa cuando se disponga de él—, el producto y la fecha de inicio del período de conversión y estimaciones del rendimiento;

   vi) la fecha de la última inspección interna y nombre del inspector del SCI;

   vii) la fecha del último control oficial realizado por la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control y nombre del inspector;

   viii) fecha y versión de la lista;

b) los acuerdos de adhesión entre el miembro y el grupo de operadores como persona jurídica, firmados, que incluirán los derechos y responsabilidades del miembro;

c) los informes de la inspección interna firmados por el inspector del SCI y el miembro inspeccionado del grupo de operadores, que incluyan al menos los elementos siguientes:

   i) el nombre del miembro y la ubicación de la unidad o las instalaciones de producción, incluidos los centros de compra y recogida en los que tengan lugar las actividades contempladas en el artículo 36, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, objeto de inspección;

   ii) la fecha y hora de inicio y fin de la inspección interna;

   iii) las conclusiones de la inspección;

   iv) el ámbito/perímetro de la auditoría;

   v) la fecha de expedición del informe;

   vi) el nombre del inspector interno;

d) los registros de formación de los inspectores del SCI que consten de:

   i) las fechas de la formación;

   ii) el objeto de la formación;

   iii) el nombre del formador;

   iv) la firma de la persona formada;

   v) cuando proceda, una evaluación de los conocimientos adquiridos;

e) los registros de formación de los miembros del grupo de operadores;

f) los registros de las medidas adoptadas en caso de incumplimiento por parte del gestor del SCI, que contendrán:

   i) los miembros sujetos a medidas de aplicación en caso de incumplimiento, incluyendo los que estén suspendidos o retirados, o los que deban cumplir un nuevo período de conversión;

   ii) la documentación relativa al incumplimiento detectado;

   iii) la documentación relativa al seguimiento de las medidas;

g) los registros de trazabilidad, incluida información sobre las cantidades, con relación a las actividades siguientes, cuando proceda:

   i) la compra y distribución de insumos agrícolas, como material de reproducción vegetal, por parte del grupo;

   ii) la producción, incluida la cosecha;

iii) el almacenamiento;

iv) la elaboración;

v) la entrega de los productos de cada uno de los miembros al sistema común de comercialización;

vi) la comercialización de productos por parte del grupo de operadores;

h) los acuerdos y contratos por escrito entre el grupo de operadores y los subcontratistas, incluyendo los detalles sobre el carácter de las actividades subcontratadas;

i) el nombramiento del gestor del SCI;

j) el nombramiento de los inspectores del SCI y la lista de los mismos.

El gestor del SCI actualizará la lista de miembros a que se refiere el párrafo primero, letra a), tras toda modificación de los elementos enumerados en la letra a), incisos i) a viii), y señalará si alguno de los miembros ha sido suspendido o retirado como consecuencia de las medidas aplicables en casos de incumplimiento tras inspecciones internas o controles oficiales.

Artículo 6

Notificaciones del gestor del SCI

El gestor del SCI notificará inmediatamente a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad u organismo de control la siguiente información:

a) toda sospecha de incumplimiento grave y crítico;

b) toda suspensión o retirada de un miembro o de una unidad de producción o de los locales, incluidos los centros de compra y recogida, del grupo;

c) toda prohibición de comercialización de un producto como ecológico o en conversión, incluyendo el nombre del miembro o los miembros de que se trate, las cantidades y la información relativa al lote.

Artículo 7

Porcentajes mínimos de los controles y el muestreo

Las siguientes normas sobre porcentajes mínimos resultarán de aplicación a los controles oficiales contemplados en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/848 que debe realizar cada autoridad competente o, en su caso, cada autoridad u organismo de control en función del riesgo de incumplimiento:

a) cada año, se realizará sin previo aviso un mínimo del 10 % de todos los controles oficiales a operadores o grupos de operadores;

b) cada año, se realizará un mínimo del 10 % de controles adicionales a los contemplados en el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848;

c) cada año, un mínimo del 5 % de los operadores, salvo los operadores exentos de conformidad con el artículo 34, apartado 2, y el artículo 35, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/848, será objeto de muestreo de conformidad con el artículo 14, letra h), del Reglamento (UE) 2017/625;

d) cada año, un mínimo del 2 % de los miembros de cada grupo de operadores será objeto de muestreo de conformidad con el artículo 14, letra h), del Reglamento (UE) 2017/625;

e) un mínimo del 5 % de los operadores que sean miembros de un grupo de operadores, pero no menos de 10, será objeto de una nueva inspección anualmente. Cuando el grupo tenga 10 miembros o menos, se controlará a todos los miembros con relación a la verificación del cumplimiento a que se refiere el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848.

Artículo 8

Medidas en caso de incumplimiento demostrado

Las autoridades competentes podrán utilizar las disposiciones uniformes que figuran en el anexo I del presente Reglamento para elaborar un catálogo nacional de medidas con arreglo al artículo 41, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/848.

El catálogo nacional de medidas incluirá, como mínimo:

a) una lista de los incumplimientos con una referencia a las normas específicas del Reglamento (UE) 2018/848 o del acto delegado o de ejecución adoptado de conformidad con dicho Reglamento;

b) la clasificación de los incumplimientos en tres categorías: leve, grave y crítico, teniendo en cuenta al menos los siguientes criterios:

   i) la aplicación de las medidas preventivas contempladas en el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 y los autocontroles previstos en el artículo 9, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625;

   ii) el impacto en la integridad del estado de los productos ecológicos o en conversión;

   iii) la capacidad del sistema de trazabilidad para localizar los productos afectados en la cadena de suministro;

   iv) la respuesta a solicitudes anteriores de la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control;

c) las medidas correspondientes a las diferentes categorías de incumplimientos.

Artículo 9

Intercambio de información

1. A los efectos del artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848, las autoridades competentes utilizarán el Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica y los modelos establecidos en el anexo II del presente Reglamento para intercambiar información con la Comisión y con otros Estados miembros de conformidad con las siguientes normas:

a) un Estado miembro (el Estado miembro notificante) informará a la Comisión y al Estado miembro o los Estados miembros pertinentes (el Estado miembro o los Estados miembros notificados), como mínimo, en las siguientes situaciones:

   i) cuando el incumplimiento supuesto o demostrado afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión procedentes de otro Estado miembro;

   ii) cuando el incumplimiento supuesto o demostrado afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión importados de un tercer país de conformidad con el artículo 45, apartado 1, o el artículo 57 del Reglamento (UE) 2018/848;

   iii) cuando el incumplimiento supuesto o demostrado afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión procedentes del Estado miembro notificante, ya que podría tener implicaciones en uno o más Estados miembros notificados (notificación de alerta);

b) en las situaciones contempladas en la letra a), incisos i) y ii), el Estado o los Estados miembros notificados responderán en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de la notificación e informarán de las acciones y medidas adoptadas, incluidos los resultados de la investigación oficial, y facilitarán otra información disponible y/o requerida por el Estado miembro notificante;

c) el Estado miembro notificante podrá solicitar al Estado o los Estados miembros notificados cualquier información adicional necesaria;

d) el Estado miembro notificante efectuará lo antes posible las anotaciones y actualizaciones necesarias en el Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica, incluidas las actualizaciones relativas a los resultados de sus propias investigaciones oficiales;

e) en la situación a que se refiere la letra a), inciso ii), cuando la Comisión reciba la notificación de un Estado miembro, informará a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad u organismo de control del tercer país.

2. Además de la obligación de informar contemplada en el artículo 32, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad u organismo de control notificará, sin demora, a la autoridad competente que le haya otorgado o delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relativas a otras actividades oficiales, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y el artículo 28, apartado 1, o el artículo 31 de dicho Reglamento, todo incumplimiento supuesto o demostrado que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión. También facilitará cualquier otra información requerida por dicha autoridad competente.

3. A los efectos del artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, cuando las distintas autoridades u organismos de control controlen a los operadores o grupos de operadores y/o sus subcontratistas, dichas autoridades y organismos intercambiarán la información pertinente sobre las operaciones de las que estén a cargo.

4. A los efectos del artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, cuando los operadores o grupos de operadores y/o sus subcontratistas cambien de autoridad u organismo de control, dichos operadores y/o la autoridad u organismo de control de que se trate notificará sin demora dicho cambio a la autoridad competente.

La nueva autoridad u organismo de control solicitará el expediente de control del operador o grupo de operadores de que se trate a la autoridad u organismo de control anterior. La autoridad u organismo de control anterior entregará sin demora a la nueva autoridad u organismo de control el expediente del operador o grupo de operadores afectados, incluyendo los registros escritos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/848, el estado de la certificación, la lista de incumplimientos y las medidas correspondientes adoptadas por la autoridad u organismo de control anterior.

La nueva autoridad o el nuevo organismo de control comprobará que el operador haya resuelto o esté resolviendo los incumplimientos indicados en el informe de la autoridad u organismo de control anterior.

5. A los efectos del artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, cuando los operadores o grupos de operadores sean objeto de un control de trazabilidad y un control del balance de masas, las autoridades y organismos de control intercambiarán la información pertinente que permita finalizar dichos controles.

6. Las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas y establecerán procedimientos documentados para facilitar el intercambio de información entre dichas autoridades y las autoridades u organismos de control a los que hayan atribuido o delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales, así como entre dichas autoridades y/u organismos de control.

Artículo 10

Disposiciones transitorias

1. Los grupos de operadores de terceros países que cumplan lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 834/2007, (CE) n.º 889/2008 y (CE) n.º 1235/2008 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que requieran cambios administrativos, jurídicos y estructurales importantes con respecto al tamaño máximo del grupo de operadores establecido en el artículo 4, párrafo segundo, del presente Reglamento, cumplirán dicha disposición a partir del 1 de enero de 2025 a más tardar.

2. El catálogo nacional de medidas elaborado de conformidad con el artículo 8 resultará de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 a más tardar.

Artículo 11

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Resultará de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Disposiciones uniformes para la elaboración y ejecución de un catálogo nacional de medidas tal como se prevé en el artículo 8

1. Las autoridades competentes podrán catalogar los casos de incumplimiento como leves, graves y críticos, a partir de los criterios de clasificación del artículo 8, cuando se produzcan una o varias de las situaciones siguientes:

   a) el incumplimiento será leve cuando:

      i) las medidas preventivas sean proporcionadas y adecuadas y los controles que haya introducido el operador sean eficaces;

      ii) el incumplimiento no afecte a la integridad del producto ecológico o en conversión;

      iii) el sistema de trazabilidad pueda localizar los productos afectados en la cadena de suministro y resulte posible prohibir la comercialización de los mismos con referencia a la producción ecológica;

   b) el incumplimiento será grave cuando:

      i) las medidas preventivas no sean proporcionadas ni adecuadas y los controles que haya introducido el operador no sean eficaces;

      ii) el incumplimiento afecte a la integridad del producto ecológico o en conversión;

      iii) el operador no corrija a tiempo un incumplimiento leve;

      iv) el sistema de trazabilidad pueda localizar los productos afectados en la cadena de suministro y resulte posible prohibir la comercialización de los mismos con referencia a la producción ecológica;

   c) el incumplimiento será crítico cuando:

      i) las medidas preventivas no sean proporcionadas ni adecuadas y los controles que haya introducido el operador no sean eficaces;

      ii) el incumplimiento afecte a la integridad del producto ecológico o en conversión;

      iii) el operador no corrija incumplimientos importantes anteriores o no corrija en repetidas ocasiones otras categorías de incumplimiento;

      iv) no haya información en el sistema de trazabilidad que permita localizar los productos afectados en la cadena de suministro y no resulte posible prohibir la comercialización de los mismos con referencia a la producción ecológica.

2) Medidas

Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades u organismos de control podrán aplicar una o varias de las medidas siguientes de manera proporcionada a las categorías de incumplimiento enumeradas:

Categorías de incumplimiento	Medida
Leve	Presentación de un plan de acción por parte del operador, dentro del plazo previsto con relación a la corrección del incumplimiento.
Grave	Ausencia de referencia a la producción ecológica en la etiqueta y la publicidad de la totalidad del lote o campaña de producción en cuestión (cultivos o animales afectados) conforme al artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848. Exigencia de un nuevo período de conversión. Limitación del ámbito de aplicación del certificado.

	Mejoras en la ejecución de las medidas preventivas y los controles introducidos por el operador para velar por el cumplimiento.
Crítico	Ausencia de referencia a la producción ecológica en la etiqueta y la publicidad de la totalidad del lote o campaña de producción en cuestión (cultivos o animales afectados) conforme al artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848. Prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848. Exigencia de un nuevo período de conversión. Limitación del ámbito de aplicación del certificado. Suspensión del certificado. Retirada del certificado.

ANEXO II

Modelos del Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica tal como prevé el artículo 9

1) Modelo de notificación estándar de un incumplimiento supuesto o demostrado

*Primera lengua:

Segunda lengua:

A. **Estado miembro notificante:**

1) País:

2) Autoridad competente – datos de contacto:

*3) Fecha de notificación (DD/MM/AAAA):

*4) Referencia:

B. **Estado o Estados miembros notificados:**

*1) País/países:

2) Autoridad(es) competente(s) – datos de contacto:

C. **Producto:**

*1) Categoría de producto:

*2) Marca comercial o denominación del producto:

*3) País de origen:

4) Descripción del producto (tamaño y forma del envase, etc.); se ruega adjuntar copia en papel o escaneada del sello o etiqueta:

5) Identificación del lote (por ejemplo, n.º de lote, n.º de entrega, fecha de entrega, etc.):

6) Otros datos:

D. **Trazabilidad:**

Describa detalladamente la cadena de suministro completa:

1) Productor – Datos de contacto – Autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control:

2) Transformador/vendedor en el país de origen – Datos de contacto – Autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control:

3) Importador en el país notificante – Datos de contacto – Autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control:

4) Mayorista – Datos de contacto – Autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control:

5) Minorista u otro operador en el país notificante, en el que se ha detectado el incumplimiento – Datos de contacto – Autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control:

Autoridad(es):

Otros actores:

E. **Incumplimiento, presunto incumplimiento, otros problemas planteados:**

*1) Carácter del incumplimiento/presunto incumplimiento/otros problemas planteados.
¿Qué incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado se ha detectado?

*¿En qué aspecto representa un incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado con relación al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1])?

2) Contexto en que se ha detectado el incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado – Adjúntese una copia de la factura u otros justificantes:

Fecha de detección del incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado (DD/MM/AAAA):

Lugar de detección del incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado

3) Análisis de las muestras/pruebas (cuando proceda) – Adjúntese una copia del informe de análisis:

Fecha del muestreo/de las pruebas (DD/MM/AAAA):

Lugar del muestreo/de las pruebas:

Fecha del análisis – Informe (DD/MM/AAAA):

Información (nombre del laboratorio, métodos empleados, resultados):

Nombre de las sustancias detectadas:

Nivel de residuos detectados:

¿Es el nivel superior al umbral permitido en productos alimenticios (o alimentos para animales) en general?

¿Se ha rebasado el nivel correspondiente al etiquetado del contenido de OGM?

F. **Influencia en el mercado:**

1) ¿El producto se ha retirado del mercado, ha sido bloqueado o comercializado?

2) ¿Qué agentes han sido ya informados?

3) ¿Hay otros Estados miembros afectados? En caso afirmativo, ¿cuáles?

G. **Medidas adoptadas:**

1) ¿Se han adoptado medidas de carácter voluntario (respecto del producto/del operador/del mercado)?

2) ¿Se han adoptado medidas vinculantes?

3) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las medidas (nacional, regional, exportaciones, etc.)?

4) Fecha de entrada en vigor: (DD/MM/YYYY):

5) Duración (en meses):

6) Justificación/base jurídica de las medidas:

7) ¿Qué autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control ha adoptado las medidas?

H. **Otros datos/Evaluación**

I. **Anexos:**

Copia en papel o escaneada de la documentación del producto (sello, etiqueta, etc.). Copia de la factura, cuenta documental o documento de transporte u orden de entrega. Informe de análisis y/o demás documentos pertinentes:

([1]) Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

2) Modelo de respuesta estándar a una notificación estándar de un incumplimiento supuesto o demostrado

*Primera lengua:

Segunda lengua:

Número de respuesta:

A. **Estado miembro notificado:**

1) País:

2) Autoridad competente – datos de contacto:

*3) Fecha (DD/MM/AAAA):

*4) Referencia::

B. **Notificación:**

1) País:

2) Autoridad competente – datos de contacto:

*3) Fecha de notificación (DD/MM/AAAA):

*4) Referencia de la notificación (la misma que en el apartado A.4 de la notificación):

*5) Producto:

6) Incumplimiento/presunto incumplimiento/otros problemas planteados:

C. **Investigación**

1) ¿Qué autoridad(es) competente(s) o, en su caso, autoridad(es) u organismo(s) de control están o estaban a cargo de la investigación?

2) Describa la cooperación entre los distintos operadores y la(s) autoridad(es) competente(s) o, en su caso, autoridad(es) u organismo(s) de control participantes, en los distintos países afectados (cuando proceda):

3) ¿Qué métodos/procedimientos de investigación se han empleado?:

Por ejemplo, ¿se ha sometido a los operadores afectados a un control específico?:

¿Se han tomado y analizado muestras?:

4) ¿Cuál es el resultado de la investigación?:

¿Cuáles son los resultados de las inspecciones/análisis (cuando proceda)?

¿Se ha aclarado la causa del incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado?:

¿Cuál es su valoración de la gravedad del incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado?:

5) ¿Se han detectado y determinado claramente la causa de la contaminación/el incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado y la responsabilidad de los distintos agentes?:

¿Se han visto implicados los operadores identificados en otro caso de incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado en los últimos tres años?

D. **Medidas y sanciones:**

*1) ¿Qué medidas preventivas o correctoras se han adoptado (por ejemplo, con relación a la distribución/circulación del producto en el mercado de la Unión y los mercados de terceros países)?:

2) ¿Qué medidas aplicables en caso de incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado se han adoptado con relación a los operadores y/o productos afectados? ([2]):

¿Formato de las medidas (escrito, advertencia, etc.)?:

¿Se ha limitado, suspendido o retirado la certificación del productor/trasformador?

Fecha de entrada en vigor de las medidas (cuando proceda) (DD/MM/AAAA):

Duración de las medidas (cuando proceda) (en meses):

Autoridad competente o, en su caso, autoridad y/u organismo de control que adoptó y ejecutó las medidas (cuando proceda):

3) ¿Se prevén inspecciones adicionales a los operadores afectados?:

4) ¿Qué otras medidas prevén la autoridad competente o, en su caso, autoridad u organismo de control para evitar que se produzcan situaciones similares?:

E. **Otros datos:**

F. **Anexos:**

3) Modelo de notificación de alerta

1. **Origen y estado de la alerta**

País que emite la alerta:

Autoridad competente:

2. **País o países alertados**

País	**Autoridad competente**	**Coordinador**	**Ámbito de aplicación**

3. **Incumplimiento, fraude, otro problema o sospecha al respecto (en adelante, «el incumplimiento»)**

Nombre:

Descripción:
¿Cuál es su valoración de la gravedad del incumplimiento?

¿Qué agentes han sido ya informados?

Contexto en el que se ha detectado
Fecha:

Lugar:

Persona/organismo que ha detectado el incumplimiento:

Legislación de la Unión pertinente (referencias):

4. **Trazabilidad del producto**

Descripción

Nombre:

Marca/nombre comercial:

Otros aspectos:

Envío

Envío/lote/número de entrega:

País de origen:

Peso neto/bruto total, volumen:

Otros datos:

([2]) Medida conforme al artículo 29, apartados 1 y 2, el artículo 41, apartados 1 a 4, y el artículo 42, del Reglamento (UE) 2018/848.

Cadena de suministro – descripción de los operadores (nombre, tipo, datos de contacto, organismo de control/ autoridad de control, y sus datos de contacto)

5. **Medidas adoptadas**

0. Todavía ninguna (explique los motivos)

1. Prohibición de comercializar el producto (base – fecha – cantidad)

2. Rebaja de la categoría del producto a convencional (base – fecha – cantidad – desde/hasta)

3. Suspensión de la certificación del operador (desde/hasta – ámbito de aplicación)

4. Retirada de la certificación del operador (a partir de)

5. Otras medidas (especifique)

6. **Otros datos**

7. **Expedientes**

4) Modelo de notificación internacional estándar de un incumplimiento supuesto o demostrado

País notificante:

País:

Datos del agente notificado:
Tipo de agente notificado:
Código del agente:
Versión del agente:
Nombre:
Calle:
Código postal:
Localidad:
Teléfono:
Correo electrónico:
Fax
Enlace web:
Dirección URL:
Observaciones:

A. **Producto:**

*1) País de origen:

*2) Categoría de producto:

*3) Marca comercial o denominación del producto:

4) Descripción del producto (tamaño y forma del envase, etc.); se ruega adjuntar copia en papel o escaneada del sello o etiqueta:

5) Identificación del lote (por ejemplo, n.º de lote, n.º de entrega, fecha de entrega, etc.):

6) Otros datos:

B. Trazabilidad:

Describa detalladamente la cadena de suministro completa:

1) Productor – Datos de contacto – Autoridad u organismo de control:

2) Transformador/vendedor/exportador en el país de origen – Datos de contacto – Autoridad u organismo de control:

3) Importador en el país notificante – Datos de contacto – Autoridad u organismo de control:

4) Mayorista – Datos de contacto – Autoridad u organismo de control:

5) Minorista u otro operador en el país notificante, en el que se ha detectado el incumplimiento – Datos de contacto – Autoridad u organismo de control:

Autoridad(es):

Otros actores:

C. **Incumplimiento, presunto incumplimiento, otros problemas planteados:**

*1) Carácter del incumplimiento/presunto incumplimiento/otros problemas planteados.
¿Qué incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado se ha detectado?

*¿En qué aspecto representa un incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado con relación al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3])?

2) Contexto en que se ha detectado el incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado – Adjúntese una copia de la factura u otros justificantes:

Fecha de detección del incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado (DD/MM/AAAA):

Lugar de detección del incumplimiento/presunto incumplimiento/otro problema planteado

3) Análisis de las muestras/pruebas (cuando proceda) – Adjúntese una copia del informe de análisis:

Fecha del muestreo/de las pruebas (DD/MM/AAAA):

Lugar del muestreo/de las pruebas:

Fecha del análisis – Informe (DD/MM/AAAA):

Información (nombre del laboratorio, métodos empleados, resultados):

Nombre de las sustancias detectadas:

Nivel de residuos detectados:

¿Es el nivel superior al umbral permitido en productos alimenticios (o alimentos para animales) en general?

¿Se ha rebasado el nivel correspondiente al etiquetado del contenido de OGM?

D. **Influencia en el mercado:**

1) ¿El producto se ha retirado del mercado o ha sido bloqueado?

2) ¿Qué agentes han sido ya informados?

3) ¿Hay otros Estados miembros afectados? En caso afirmativo, ¿cuáles?

E. **Medidas adoptadas:**

1) ¿Se han adoptado medidas de carácter voluntario (respecto del producto/del operador/del mercado)?

2) ¿Se han adoptado medidas vinculantes?

3) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las medidas (nacional, regional, exportaciones, etc.)?

4) Fecha de entrada en vigor: (DD/MM/YYYY):

5) Duración (en meses):

([3]) Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

6) Justificación/base jurídica de las medidas:

7) ¿Qué autoridad u organismo de control ha adoptado las medidas?

F. **Otros datos/Evaluación**

G. **Anexos:**

Copia en papel o escaneada de la documentación del producto (sello, etiqueta, etc.). Copia de la factura, cuenta documental o documento de transporte u orden de entrega. Informe de análisis y/o demás documentos pertinentes:

(*) *Campos obligatorios.*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/280 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2021

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 con el fin de adaptarlos al Reglamento (UE) 2019/943

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad ([1]), y en particular su artículo 59, apartados 1 y 2, y su artículo 60, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La introducción de normas armonizadas sobre el comercio de electricidad y el funcionamiento de la red a través de códigos de red eléctrica y directrices ha demostrado ser crucial para la realización de un mercado de la electricidad integrado en la Unión.

(2) Los Reglamentos (UE) 2015/1222 ([2]), (UE) 2016/1719 ([3]), (UE) 2017/2195 ([4]) y (UE) 2017/1485 ([5]) de la Comisión establecen normas importantes para el buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad, ya que adoptan normas detalladas que deben aplicar las autoridades reguladoras a fin de definir conjuntamente las condiciones o metodologías necesarias para la armonización del comercio de electricidad y la explotación de la red en la Unión.

(3) La práctica con el proceso de adopción de términos y condiciones o metodologías ha demostrado que deben aclararse dos aspectos del proceso de adopción.

(4) Los Reglamentos (UE) 2019/942 ([6]) y (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo modificaron el marco regulador del mercado interior de la electricidad, incluido el proceso para acordar las condiciones o metodologías.

(5) Tal como se establece en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/942, las condiciones o metodologías que anteriormente requerían la aprobación de todas las autoridades reguladoras las adopta ahora directamente la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»). Los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 también disponen que las autoridades reguladoras nacionales y la Agencia están facultadas para revisar y modificar las propuestas de condiciones o metodologías presentadas por los gestores de redes de transporte (GRT) y los operadores designados del mercado de la electricidad («los operadores designados»).

(6) Los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 establecen asimismo que los reguladores nacionales y la Agencia son responsables de la adopción de los textos definitivos de las condiciones o metodologías, y que tienen derecho a revisar y modificar las propuestas de los GRT o los operadores designados para garantizar que se ajustan a los objetivos de los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 y contribuyen a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado de la electricidad.

(7) Tales cambios deben reflejarse en los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485.

([1]) DO L 158 de 14.6.2019, p. 54.

([2]) Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24).

([3]) Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad a plazo (DO L 259 de 27.9.2016, p. 42).

([4]) Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico (DO L 312 de 28.11.2017, p. 6).

([5]) Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (DO L 220 de 25.8.2017, p. 1).

([6]) Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22).

(8) La experiencia adquirida con el actual proceso de elaboración de condiciones o metodologías, incluida la jurisprudencia reciente y los retrasos en la aprobación de determinadas condiciones o metodologías, ha hecho necesario revisar el procedimiento de reglamentación para definir las condiciones o metodologías con el fin de garantizar su adopción a su debido tiempo.

(9) De conformidad con la jurisprudencia reciente del Tribunal ([7]), el Reglamento (UE) 2015/1222 permite a cada una de las autoridades reguladoras nacionales solicitar modificaciones a las propuestas de condiciones o metodologías presentadas por los GRT o los operadores designados. Esta posibilidad podría dar lugar a una secuencia de múltiples solicitudes de modificación, con sus correspondientes propuestas modificadas de términos y condiciones o metodologías, sin perspectivas realistas de aprobación ni de aplicación en plazos correctos. Las consecuencias serían importantes retrasos en la elaboración de las condiciones o metodologías, además de la inseguridad jurídica que podría entrañar la falta de coordinación de las solicitudes de modificación de las propuestas de condiciones o metodologías, ya que seguiría sin estar claro qué solicitud de modificación debe prevalecer en última instancia. Para evitar esta situación, los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485 deben establecer un procedimiento claro para la coordinación de las solicitudes de modificación de las condiciones o metodologías.

(10) El procedimiento de las decisiones coordinadas sobre las condiciones o metodologías es idéntico en los Reglamentos (UE) 2015/1222, (UE) 2016/1719, (UE) 2017/2195 y (UE) 2017/1485. Por otra parte, el proceso de modificación de estos cuatro Reglamentos es idéntico. Por lo tanto, está justificado adoptar las modificaciones de estos cuatro Reglamentos mediante un único Reglamento modificativo.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/943.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2015/1222

El artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/1222 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 9*

Adopción de las condiciones o metodologías

1. Los GRT y los operadores designados elaborarán los términos y condiciones o las metodologías exigidos por el presente Reglamento y los someterán a la aprobación de la Agencia o de las autoridades reguladoras competentes dentro de los plazos correspondientes previstos en el presente Reglamento. En circunstancias excepcionales, en particular en los casos en que no pueda respetarse un plazo debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad de los GRT o los operadores designados, los plazos para las condiciones o metodologías podrán ser prorrogados por la Agencia en los procedimientos con arreglo al apartado 6, conjuntamente por todas las autoridades reguladoras competentes en los procedimientos con arreglo al apartado 7, y por la autoridad reguladora competente en los procedimientos con arreglo al apartado 8.

Cuando una propuesta de condiciones o metodologías con arreglo al presente Reglamento deba ser elaborada y acordada por más de un GRT u operador designado, los GRT y operadores designados participantes cooperarán estrechamente. Los GRT, con la ayuda de la REGRT de Electricidad, y todos los operadores designados, informarán periódicamente a las autoridades reguladoras competentes y a la Agencia sobre los progresos en la elaboración de tales condiciones o metodologías.

([7]) Sentencia del Tribunal General de 24 de octubre de 2019, E-Control Austria/ACER, T-332/17, ECLI:EU:T:2019:761.

2. Si los GRT o los operadores designados que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 no consiguen llegar a un acuerdo, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada deberá alcanzarse en cada una de las clases de voto de los GRT y los operadores designados. La mayoría cualificada para la adopción de las propuestas enumeradas en el apartado 6 será una mayoría en la que:

a) los GRT y los operadores designados representen al menos el 55 % de los Estados miembros; y

b) los GRT y los operadores designados representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la Unión.

La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 incluirá GRT u operadores designados que representen, por lo menos, a cuatro Estados miembros, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

Para las decisiones de los GRT sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 se asignará un voto a cada Estado miembro. Si en el territorio de un Estado miembro hay más de un GRT, el Estado miembro deberá repartir los derechos de voto entre los GRT.

Para los operadores designados que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 se asignará un voto a cada Estado miembro. Cada operador designado dispondrá de un número de votos igual al número de Estados miembros en que esté designado. En el caso de que haya más de un operador designado en el territorio de un Estado miembro, este deberá repartir los derechos de voto entre los operadores designados teniendo en cuenta sus volúmenes respectivos de transacciones de electricidad en ese Estado miembro en el ejercicio anterior.

3. Excepto en los casos previstos en el artículo 43, apartado 1, el artículo 44, el artículo 56, apartado 1, el artículo 63 y el artículo 74, apartado 1, si los GRT que deciden sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 no consiguen llegar a un acuerdo y si las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada deberá alcanzarse en cada una de las clases de voto de los GRT y los operadores designados. La mayoría cualificada para la adopción de las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 72 % de los Estados miembros interesados; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la región interesada.

La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 incluirá, por lo menos, el número mínimo de GRT que represente a más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más los GRT que representen al menos a un Estado miembro interesado adicional, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

Los GRT que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 en relación con regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos deberán hacerlo por consenso.

Para las decisiones de los GRT sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 se asignará un voto a cada Estado miembro. Si en el territorio de un Estado miembro hay más de un GRT, el Estado miembro deberá repartir los derechos de voto entre los GRT.

Los operadores designados que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 deberán hacerlo por consenso.

4. Si los GRT o los operadores designados no presentan una propuesta inicial o modificada de términos y condiciones o metodologías a las autoridades reguladoras competentes o a la Agencia de conformidad con los apartados 6 a 8 o 12 en los plazos fijados en el presente Reglamento, deberán proporcionar a las autoridades reguladoras competentes y a la Agencia los proyectos pertinentes de propuestas de términos y condiciones o metodologías, así como explicar los motivos que hayan impedido un acuerdo. La Agencia, todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente o la autoridad reguladora competente adoptarán las medidas adecuadas para la adopción de las condiciones o metodologías necesarias de conformidad con los apartados 6, 7 y 8, respectivamente, por ejemplo, solicitando modificaciones o revisando y completando los proyectos de conformidad con el presente apartado, incluso cuando no se hayan presentado proyectos, y las aprobarán.

5. Cada autoridad reguladora o, cuando proceda, la Agencia, según los casos, aprobará las condiciones o metodologías que se utilicen para calcular o establecer el acoplamiento único diario o intradiario desarrollado por los GRT y los operadores designados. Serán responsables de la aprobación de las condiciones o metodologías contempladas en los apartados 6, 7 y 8. Antes de aprobar las condiciones o metodologías, la Agencia o las autoridades reguladoras competentes revisarán las propuestas cuando sea necesario, previa consulta a los GRT u operadores designados respectivos, a fin de garantizar que están en consonancia con el objetivo del presente Reglamento y contribuyen a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado.

6. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Agencia del siguiente modo:

a) el plan de ejecución conjunta de las funciones de OAM, de conformidad con el artículo 7, apartado 3;

b) las regiones de cálculo de capacidad de intercambio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1;

c) la metodología de generación y provisión de datos de consumo, de conformidad con el artículo 16, apartado 1;

d) la metodología del modelo de red común, de conformidad con el artículo 17, apartado 1;

e) la propuesta de metodología armonizada de cálculo de la capacidad de intercambio, de conformidad con el artículo 21, apartado 4;

f) la metodología de contingencia, de conformidad con el artículo 36, apartado 3;

g) el algoritmo presentado por los operadores designados, de conformidad con el artículo 37, apartado 5, incluidos los conjuntos de requisitos para los GRT y los operadores designados en relación con el desarrollo del algoritmo, de conformidad con el artículo 37, apartado 1;

h) los productos que los operadores designados puedan tener en cuenta en el proceso de acoplamiento único diario e intradiario, de conformidad con los artículos 40 y 53;

i) los precios máximos y mínimos, de conformidad con los artículos 41, apartado 1, y 54, apartado 2;

j) la metodología de fijación de precios de la capacidad intradiaria que vaya a desarrollarse, de conformidad con el artículo 55, apartado 1;

k) los horarios de apertura del mercado intradiario interzonal y de cierre del mercado intradiario interzonal, de conformidad con el artículo 59, apartado 1;

l) el plazo de firmeza diario, de conformidad con el artículo 69;

m) la metodología para la distribución de los ingresos de congestión, de conformidad con el artículo 73, apartado 1.

7. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por todas las autoridades reguladoras de la región interesada:

a) la metodología de cálculo de capacidad común, de conformidad con el artículo 20, apartado 2;

b) las decisiones relativas a la introducción y al aplazamiento del cálculo de capacidad de intercambio basada en flujos de energía, de conformidad con el artículo 20, apartados 2 a 6, y las exenciones, de conformidad con el artículo 20, apartado 7;

c) la metodología para el redespacho y el intercambio compensatorio, de conformidad con el artículo 35, apartado 1;

d) las metodologías comunes para el cálculo de los intercambios programados, de conformidad con los artículos 43, apartado 1, y 56, apartado 1;

e) los procedimientos de contingencia, de conformidad con el artículo 44;

f) las subastas regionales complementarias, de conformidad con el artículo 63, apartado 1;

g) las condiciones de oferta de asignación explícita de conformidad con el artículo 64, apartado 2;

h) la metodología para compartir los gastos de redistribución o intercambio compensatorio, de conformidad con el artículo 74, apartado 1.

8. Las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas individualmente por cada autoridad reguladora u otra autoridad competente de los Estados miembros interesados:

a) cuando proceda, la designación y revocación o suspensión de la designación de operadores de conformidad con el artículo 4, apartados 2, 8 y 9;

b) si procede, las tarifas o las metodologías usadas para calcular los pagos destinados a los operadores designados relacionados con las negociaciones en los mercados diario e intradiario, de conformidad con el artículo 5, apartado 1;

c) las propuestas de los GRT individuales en relación con una revisión de la configuración de las zonas de oferta de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra d);

d) cuando proceda, la propuesta de asignación de capacidad de intercambio entre zonas de oferta y otras disposiciones, de conformidad con los artículos 45 y 57;

e) los costes de la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones, de conformidad con los artículos 75 a 79; y

f) si procede, el reparto de los costes regionales del acoplamiento único diario e intradiario, de conformidad con el artículo 80, apartado 4.

9. La propuesta de condiciones o metodologías incluirá una propuesta de calendario para su aplicación y una descripción de su impacto previsto sobre los objetivos del presente Reglamento. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por varias autoridades reguladoras de conformidad con el apartado 7 se presentarán a la Agencia en el plazo de una semana a partir de su presentación a las autoridades reguladoras. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por una autoridad reguladora de conformidad con el apartado 8 podrán presentarse a la Agencia en el plazo de un mes a partir de su presentación, a discreción de la autoridad reguladora, mientras que se presentarán a efectos de información cuando la Agencia lo solicite de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/942 si la Agencia considera que la propuesta tiene un impacto transfronterizo. A petición de las autoridades reguladoras competentes, la Agencia emitirá un dictamen en el plazo de tres meses sobre dichas propuestas de condiciones o metodologías.

10. Cuando la aprobación de las condiciones o metodologías de conformidad con el apartado 7 o la modificación de conformidad con el apartado 12 requiera una decisión de más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras competentes se consultarán, colaborarán estrechamente y se coordinarán entre sí a fin de alcanzar un acuerdo. Cuando proceda, las autoridades reguladoras competentes tendrán en cuenta el dictamen de la Agencia. Las autoridades reguladoras o, cuando sea competente, la Agencia, tomarán las decisiones relativas a las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 6, 7 y 8 en un plazo de seis meses a partir de la recepción de las condiciones o metodologías por la Agencia o la autoridad reguladora o, cuando proceda, por la última autoridad reguladora interesada. El plazo comenzará el día siguiente a aquel en que se haya presentado la propuesta a la Agencia de conformidad con el apartado 6, a la última autoridad reguladora interesada de conformidad con el apartado 7 o, cuando proceda, a la autoridad reguladora de conformidad con el apartado 8.

11. Si las autoridades reguladoras no han podido alcanzar un acuerdo en el plazo contemplado en el apartado 10, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las propuestas presentadas de condiciones o metodologías en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942.

12. En el caso de que la Agencia, todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente o la autoridad reguladora competente soliciten una modificación para aprobar las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 6, 7 y 8, respectivamente, los GRT u operadores designados pertinentes presentarán una propuesta de condiciones o metodologías modificadas para su aprobación en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de la Agencia, de las autoridades reguladoras competentes o de la autoridad reguladora competente. La Agencia, las autoridades reguladoras competentes o la autoridad reguladora competente decidirán sobre las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de dos meses a partir de su presentación. Si las autoridades reguladoras competentes no han podido alcanzar un acuerdo sobre las condiciones o metodologías con arreglo al apartado 7 en el plazo de dos meses, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942. Si los GRT u operadores designados pertinentes no presentan una propuesta de condiciones o metodologías modificadas, se aplicará el procedimiento descrito en el apartado 4 del presente artículo.

13. La Agencia, todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente o la autoridad reguladora competente, cuando sean responsables de la adopción de términos, condiciones o metodologías de conformidad con los apartados 6, 7 y 8, podrán, respectivamente, solicitar propuestas de modificación de dichas condiciones o metodologías y fijar un plazo para la presentación de tales propuestas. Los GRT u operadores designados responsables de elaborar una propuesta de condiciones o metodologías podrán proponer modificaciones a las autoridades reguladoras y a la Agencia.

Las propuestas de modificación de las condiciones o metodologías se someterán a consulta de conformidad con el procedimiento del artículo 12 y se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

14. Los GRT y los operadores designados responsables de establecer las condiciones o metodologías de conformidad con el presente Reglamento las publicarán en internet tras su aprobación por la Agencia o por las autoridades reguladoras competentes, o bien, si no se exige esta aprobación, tras su establecimiento, salvo cuando tal información se considere confidencial de conformidad con el artículo 13.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/1719

El artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1719 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

Adopción de las condiciones o metodologías

1. Los GRT elaborarán los términos y condiciones o las metodologías exigidos por el presente Reglamento y los someterán a la aprobación de la Agencia o de las autoridades reguladoras competentes dentro de los plazos correspondientes previstos en el presente Reglamento. En circunstancias excepcionales, en particular en los casos en que no pueda respetarse un plazo debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad de los GRT, los plazos para las condiciones o metodologías podrán ser prorrogados por la Agencia en los procedimientos con arreglo al apartado 6 o conjuntamente por todas las autoridades reguladoras competentes en los procedimientos con arreglo al apartado 7. Cuando una propuesta de condiciones o metodologías con arreglo al presente Reglamento deba ser elaborada y acordada por más de un GRT, los GRT participantes cooperarán estrechamente. Los GRT, con la ayuda de la REGRT de Electricidad, informarán periódicamente a las autoridades reguladoras competentes y a la Agencia sobre los progresos en la elaboración de tales condiciones o metodologías.

2. Si los GRT que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 no consiguen llegar a un acuerdo, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada para la adopción de propuestas de conformidad con el apartado 6 será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 55 % de los Estados miembros; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la Unión.

La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 incluirá GRT que representen, por lo menos, a cuatro Estados miembros, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

Para las decisiones de los GRT sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 6 se asignará un voto a cada Estado miembro. Si en el territorio de un Estado miembro hay más de un GRT, el Estado miembro deberá repartir los derechos de voto entre los GRT.

3. Si los GRT que decidan sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 no consiguen llegar a un acuerdo y si las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada para la adopción de propuestas de conformidad con el apartado 7 será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 72 % de los Estados miembros interesados; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la región interesada.

La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 incluirá, por lo menos, el número mínimo de GRT que represente a más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más los GRT que representen al menos a un Estado miembro interesado adicional, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

Los GRT que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 en relación con regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos deberán hacerlo por consenso.

Para las decisiones de los GRT sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el apartado 7 se asignará un voto a cada Estado miembro. Si en el territorio de un Estado miembro hay más de un GRT, el Estado miembro deberá repartir los derechos de voto entre los GRT.

4. Si los GRT no presentan una propuesta inicial o modificada de términos y condiciones o metodologías a las autoridades reguladoras competentes o a la Agencia de conformidad con los apartados 6 y 7 o 11 en los plazos fijados en el presente Reglamento, deberán proporcionar a las autoridades reguladoras competentes y a la Agencia los proyectos pertinentes de propuestas de términos y condiciones o metodologías, así como explicar los motivos que hayan impedido un acuerdo. La Agencia o todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente adoptarán las medidas adecuadas para la adopción de las condiciones o metodologías necesarias de conformidad con los apartados 6 o 7, respectivamente, por ejemplo, solicitando modificaciones o revisando y completando los proyectos de conformidad con el presente apartado, incluso cuando no se hayan presentado proyectos, y las aprobarán.

5. Cada autoridad reguladora o, cuando proceda, la Agencia, será responsable de la aprobación de las condiciones o metodologías contempladas en los apartados 6 y 7. Antes de aprobar las condiciones o metodologías, la Agencia o las autoridades reguladoras competentes revisarán las propuestas cuando sea necesario, previa consulta a los GRT respectivos, a fin de garantizar que están en consonancia con el objetivo del presente Reglamento y contribuyen a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado.

6. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Agencia del siguiente modo:

a) la metodología de provisión de datos de generación y de carga, con arreglo al artículo 17;

b) la metodología del modelo de red común, con arreglo al artículo 18;

c) los requisitos para la plataforma única de asignación, con arreglo al artículo 49;

d) las normas de asignación armonizadas, con arreglo al artículo 51;

e) la metodología de distribución de las rentas de congestión, con arreglo al artículo 57.

f) la metodología de reparto de los costes de establecimiento, desarrollo y funcionamiento de la plataforma única de asignación, con arreglo al artículo 59;

g) la metodología de reparto de los costes incurridos para garantizar la firmeza y la remuneración de los derechos de transmisión a largo plazo, con arreglo al artículo 61.

7. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por todas las autoridades reguladoras de la región interesada:

a) la metodología de cálculo de la capacidad con arreglo al artículo 10;

b) la metodología de subdivisión de la capacidad interzonal con arreglo al artículo 16;

c) el diseño regional de los derechos de transmisión a largo plazo con arreglo al artículo 31;

d) el establecimiento de procedimientos alternativos de conformidad con el artículo 42;

e) los requisitos regionales de las normas de asignación armonizadas con arreglo al artículo 52, incluidas las normas de compensación con arreglo al artículo 55;

8. La propuesta de condiciones o metodologías incluirá una propuesta de calendario para su aplicación y una descripción de su impacto previsto sobre los objetivos del presente Reglamento. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por varias autoridades reguladoras o por todas ellas de conformidad con el apartado 7 se presentarán a la Agencia en el plazo de una semana a partir de su presentación a las autoridades reguladoras. A petición de las autoridades reguladoras competentes, la Agencia emitirá un dictamen en el plazo de tres meses sobre dichas propuestas de condiciones o metodologías.

9. Cuando la aprobación de las condiciones o metodologías de conformidad con el apartado 7 o la modificación de conformidad con el apartado 11 requiera una decisión de más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras competentes se consultarán, colaborarán estrechamente y se coordinarán entre sí a fin de alcanzar un acuerdo. Cuando proceda, las autoridades reguladoras competentes tendrán en cuenta el dictamen de la Agencia. Las autoridades reguladoras o, cuando sea competente, la Agencia, tomarán las decisiones relativas a las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 6 y 7 en un plazo de seis meses a partir de la recepción de las condiciones o metodologías por la Agencia o, cuando proceda, por la última autoridad reguladora interesada. El plazo comenzará el día siguiente a aquel en que se haya presentado la propuesta a la Agencia de conformidad con el apartado 6 o a la última autoridad reguladora interesada de conformidad con el apartado 7.

10. Si las autoridades reguladoras no han podido alcanzar un acuerdo en el plazo contemplado en el apartado 9, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las propuestas presentadas de condiciones o metodologías en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942.

11. En el caso de que la Agencia o todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente soliciten una modificación para aprobar las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 6 y 7, los GRT pertinentes presentarán una propuesta de condiciones o metodologías modificadas para su aprobación en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de Agencia o de las autoridades reguladoras. La Agencia o las autoridades reguladoras competentes decidirán sobre las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de dos meses a partir de su presentación. Si las autoridades reguladoras competentes no han podido alcanzar un acuerdo sobre las condiciones o metodologías con arreglo al apartado 7 en el plazo de dos meses, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942. Si los GRT pertinentes no presentan una propuesta de condiciones o metodologías modificadas, se aplicará el procedimiento descrito en el apartado 4.

12. La Agencia o las autoridades reguladoras conjuntamente, cuando sean responsables de la adopción de condiciones o metodologías de conformidad con los apartados 6 y 7, podrán, respectivamente, solicitar propuestas de modificación de esas condiciones o metodologías y fijar un plazo para la presentación de tales propuestas. Los GRT responsables de elaborar una propuesta de condiciones o metodologías podrán proponer modificaciones a las autoridades reguladoras y a la Agencia.

Las propuestas de modificación de las condiciones o metodologías se someterán a consulta de conformidad con el procedimiento del artículo 6 y se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

13. Los GRT responsables de establecer las condiciones o metodologías de conformidad con el presente Reglamento las publicarán en internet tras su aprobación por la Agencia o por las autoridades reguladoras competentes, o bien, si no se exige esta aprobación, tras su establecimiento, salvo cuando tal información se considere confidencial de conformidad con el artículo 7.».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2195

Los artículos 4 a 7 del Reglamento (UE) 2017/2195 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

Condiciones o metodologías de los GRT

1. Los GRT elaborarán los términos y condiciones o las metodologías exigidos por el presente Reglamento y los someterán a la aprobación de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o de las autoridades reguladoras pertinentes de conformidad con el artículo 5, apartado 3, dentro de los plazos correspondientes previstos en el presente Reglamento. En circunstancias excepcionales, en particular en los casos en que no pueda respetarse un plazo debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad de los GRT, los plazos para las condiciones o metodologías podrán ser

prorrogados por la Agencia en los procedimientos con arreglo al artículo 5, apartado 2, conjuntamente por todas las autoridades reguladoras pertinentes en los procedimientos con arreglo al artículo 5, apartado 3, y por la autoridad reguladora pertinente en los procedimientos con arreglo al artículo 5, apartado 4.

2. Cuando una propuesta de condiciones o metodologías con arreglo al presente Reglamento deba ser elaborada y acordada por más de un GRT, los GRT participantes cooperarán estrechamente. Los GRT, con la ayuda de la REGRT de Electricidad, informarán periódicamente a las autoridades reguladoras pertinentes y a la Agencia sobre los progresos en la elaboración de tales condiciones o metodologías.

3. Si los GRT que decidan sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 5, apartado 2, no consiguen llegar a un acuerdo, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada para la adopción de las propuestas enumeradas en el artículo 5, apartado 2, será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 55 % de los Estados miembros; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la Unión.

La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 5, apartado 2, incluirá GRT que representen, por lo menos, a cuatro Estados miembros, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

4. Si los GRT que decidan sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 5, apartado 3, no consiguen llegar a un acuerdo y si las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada para la adopción de propuestas de conformidad con el artículo 5, apartado 3, será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 72 % de los Estados miembros interesados; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la zona de que se trate.

La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 5, apartado 3, incluirá, por lo menos, un número mínimo de GRT que represente a más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más los GRT que representen al menos a un Estado miembro interesado adicional, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

5. Los GRT que decidan sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 5, apartado 3, en relación con regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos deberán hacerlo por consenso.

6. Para las decisiones de los GRT sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías con arreglo a los apartados 3 y 4 se asignará un voto a cada Estado miembro. Si en el territorio de un Estado miembro hay más de un GRT, el Estado miembro deberá repartir los derechos de voto entre los GRT.

7. Si los GRT no presentan una propuesta inicial o modificada de condiciones o metodologías a las autoridades reguladoras pertinentes o a la Agencia de conformidad con los artículos 5 y 6 en los plazos fijados en el presente Reglamento, deberán proporcionar a las autoridades reguladoras pertinentes y a la Agencia los proyectos pertinentes de propuestas de condiciones o metodologías, así como explicar los motivos que hayan impedido un acuerdo. La Agencia, todas las autoridades reguladoras pertinentes conjuntamente o la autoridad reguladora pertinente adoptarán las medidas adecuadas para la adopción de las condiciones o metodologías necesarias de conformidad con el artículo 5, por ejemplo, solicitando modificaciones o revisando y completando los proyectos de conformidad con el presente apartado, incluso cuando no se hayan presentado proyectos, y las aprobarán.

Artículo 5

Aprobación de las condiciones o metodologías de los GRT

1. Cada autoridad reguladora o, cuando proceda, la Agencia, aprobará las condiciones o metodologías elaboradas por los GRT con arreglo a los apartados 2, 3 y 4. Antes de aprobar las condiciones o metodologías, la Agencia o las autoridades reguladoras pertinentes revisarán las propuestas cuando sea necesario, previa consulta a los GRT respectivos, a fin de garantizar que están en consonancia con el objetivo del presente Reglamento y contribuyen a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado.

2. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Agencia del siguiente modo:

a) los marcos para la creación de las plataformas europeas, con arreglo al artículo 20, apartado 1, al artículo 21, apartado 1, y al artículo 22, apartado 1;

b) las modificaciones de los marcos para la creación de las plataformas europeas, con arreglo al artículo 20, apartado 5, y al artículo 21, apartado 5;

c) los productos estándar de reserva de balance, con arreglo al artículo 25, apartado 2;

d) la metodología de clasificación de los motivos de activación de las ofertas de energía de balance, con arreglo al artículo 29, apartado 3;

e) la evaluación del posible incremento del volumen mínimo de ofertas de energía de balance que deben ser enviadas a las plataformas europeas, con arreglo al artículo 29, apartado 11;

f) las metodologías para la fijación de precios para la energía de balance y la capacidad interzonal utilizada para el intercambio de energía de balance o la operación del proceso de compensación de desequilibrios, con arreglo al artículo 30, apartados 1 y 5;

g) la armonización de la metodología para el proceso de asignación de la capacidad interzonal para el intercambio de reservas de balance o el reparto de reservas, con arreglo al artículo 38, apartado 3;

h) la metodología para un proceso de asignación cooptimizado de la capacidad interzonal de intercambio, con arreglo al artículo 40, apartado 1;

i) las normas de liquidación GRT-GRT para el intercambio intencionado de energía, con arreglo al artículo 50, apartado 1;

j) la armonización de los principales elementos de la liquidación de los desvíos, con arreglo al artículo 52, apartado 2.

Un Estado miembro podrá emitir un dictamen a la autoridad reguladora interesada sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el párrafo primero.

3. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por todas las autoridades reguladoras de la región interesada del siguiente modo:

a) el marco, respecto de la zona geográfica que afecta a todos los GRT que realicen el proceso de sustitución de reservas, con arreglo a la parte IV del Reglamento (UE) 2017/1485, respecto a la creación de la plataforma europea para las reservas de sustitución, con arreglo al artículo 19, apartado 1;

b) respecto de la zona geográfica que afecta a dos o más GRT que intercambien o deseen intercambiarse mutuamente reserva de balance, el establecimiento de normas comunes y armonizadas y de procesos para el intercambio y la contratación de reserva de balance, con arreglo al artículo 33, apartado 1;

c) respecto de la zona geográfica que abarca a los GRT que realicen intercambios de reserva de balance, la metodología para calcular la probabilidad de contar con capacidad interzonal de intercambio disponible después de la hora de cierre del mercado interzonal intradiario, con arreglo al artículo 33, apartado 6;

d) la exención, respecto de la zona geográfica en que haya tenido lugar la contratación de reserva de balance, de manera que no se permita a los proveedores de servicios de balance transferir sus obligaciones de provisión de reserva de balance, con arreglo al artículo 34, apartado 1;

e) la aplicación de un modelo GRT-proveedor de servicios de balance, en una zona geográfica que comprenda dos o más GRT, con arreglo al artículo 35, apartado 1;

f) la metodología para el cálculo de la capacidad interzonal de intercambio para cada región de cálculo de la capacidad, con arreglo al artículo 37, apartado 3;

g) en una zona geográfica que comprenda dos o más GRT, la aplicación del proceso de asignación de la capacidad interzonal para el intercambio de reserva de balance o el reparto de reservas, con arreglo al artículo 38, apartado 1;

h) para cada región de cálculo de la capacidad, la metodología para un proceso de asignación, basado en el mercado, de la capacidad interzonal de intercambio, con arreglo al artículo 41, apartado 1;

i) para cada región de cálculo de la capacidad, la metodología para un proceso de asignación de capacidad interzonal de intercambio basada en un análisis de eficiencia económica y la lista de cada asignación individual de capacidad interzonal de intercambio basada en un análisis de eficiencia económica, con arreglo al artículo 42, apartados 1 a 5;

j) para la zona geográfica que comprenda todos los GRT que intercambien energía intencionadamente dentro de una zona síncrona, las normas de liquidación GRT-GRT para el intercambio intencionado de energía, con arreglo al artículo 50, apartado 3;

k) para la zona geográfica que comprenda todos los GRT de conexión asíncrona que intercambien energía intencionadamente, las normas de liquidación GRT-GRT para el intercambio intencionado de energía, con arreglo al artículo 50, apartado 4;

l) para cada zona síncrona, las normas de liquidación GRT-GRT para el intercambio no intencionado de energía, con arreglo al artículo 51, apartado 1;

m) para la zona geográfica que comprenda todos los GRT de conexión asíncrona, las normas de liquidación GRT-GRT para el intercambio no intencionado de energía, con arreglo al artículo 51, apartado 2;

n) la exención, a nivel de la zona síncrona, de la armonización de los períodos de liquidación de los desvíos, con arreglo al artículo 53, apartado 2;

o) para la zona geográfica que comprenda dos o más GRT que realicen intercambio de capacidad, los principios aplicables a los algoritmos de balance, con arreglo al artículo 58, apartado 3.

Un Estado miembro podrá emitir un dictamen a la autoridad reguladora interesada sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el párrafo primero.

4. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por cada autoridad reguladora de cada Estado miembro interesado, según el caso:

a) la exención de la publicación de información sobre los precios ofertados de la energía de balance o sobre las ofertas de reserva de balance debido a problemas de abuso de mercado, con arreglo al artículo 12, apartado 4;

b) si procede, la metodología para la imputación de los costes de las acciones realizadas por los GRD, con arreglo al artículo 15, apartado 3;

c) las condiciones relativas al balance, con arreglo al artículo 18;

d) la definición y el uso de productos específicos, con arreglo al artículo 26, apartado 1;

e) la limitación en la cantidad de ofertas que son enviadas a las plataformas europeas, con arreglo al artículo 29, apartado 10;

f) la exención de la contratación separada de reserva de balance a subir y a bajar, con arreglo al artículo 32, apartado 3;

g) si procede, el mecanismo de liquidación adicional, independiente de la liquidación de los desvíos, para liquidar los costes de contratación de la reserva de balance, los costes administrativos y demás costes relacionados con el balance, actuando los sujetos de liquidación responsables del balance con arreglo al artículo 44, apartado 3;

h) las excepciones a una o varias disposiciones del presente Reglamento, con arreglo al artículo 62, apartado 2;

i) los costes relativos a las obligaciones impuestas a los operadores del sistema o entidades terceras asignadas de conformidad con el presente Reglamento, con arreglo al artículo 8, apartado 1.

Un Estado miembro podrá emitir un dictamen a la autoridad reguladora interesada sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el párrafo primero.

5. La propuesta de condiciones o metodologías incluirá una propuesta de calendario para su aplicación y una descripción de su impacto previsto sobre los objetivos del presente Reglamento. El calendario de implementación no superará los doce meses a partir de la aprobación por las autoridades reguladoras pertinentes, salvo si todas las autoridades reguladoras pertinentes acuerdan ampliarlo o si en el presente Reglamento se establecen calendarios diferentes. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por varias autoridades reguladoras de conformidad con el apartado 3 se presentarán a la Agencia en el plazo de una semana a partir de su presentación a las autoridades reguladoras. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por una autoridad reguladora de conformidad con el apartado 4 podrán presentarse a la Agencia en el plazo de un mes a partir de su presentación, a discreción de la autoridad reguladora, mientras que se presentarán a efectos de información cuando la Agencia lo solicite de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/942 si la Agencia considera que la propuesta tiene un impacto transfronterizo. A petición de las autoridades reguladoras competentes, la Agencia emitirá un dictamen en el plazo de tres meses sobre las propuestas de condiciones o metodologías.

6. Cuando la aprobación de las condiciones o metodologías de conformidad con el apartado 3 del presente artículo o su modificación de conformidad con el artículo 6 requiera una decisión de más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras pertinentes se consultarán, colaborarán estrechamente y se coordinarán entre sí a fin de alcanzar un acuerdo. Si la Agencia emite un dictamen, las autoridades reguladoras pertinentes lo tomarán en consideración. Las autoridades reguladoras o, cuando sea competente, la Agencia, decidirán sobre las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 en un plazo de seis meses a partir de la recepción de las condiciones o metodologías por la Agencia o la autoridad reguladora o, cuando proceda, por la última autoridad reguladora interesada. El plazo comenzará el día siguiente a aquel en que se haya presentado la propuesta a la Agencia de conformidad con el apartado 2, a la última autoridad reguladora interesada de conformidad con el apartado 3 o, cuando proceda, a la autoridad reguladora pertinente de conformidad con el apartado 4.

7. Si las autoridades reguladoras pertinentes no han podido alcanzar un acuerdo en el plazo contemplado en el apartado 6, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las propuestas presentadas de condiciones o metodologías en un plazo de seis meses a partir del día en que se le solicite, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942.

8. Las partes podrán interponer una reclamación contra un gestor de red o un GRT pertinente en relación con las obligaciones o decisiones de tal gestor de red o GRT con arreglo al presente Reglamento y podrán remitir la reclamación a la autoridad reguladora pertinente, la cual, en su calidad de autoridad competente para la resolución de conflictos, emitirá una decisión en los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación. Este plazo podrá prorrogarse otros dos meses si la autoridad reguladora pertinente solicita información adicional. Este plazo ampliado podrá prorrogarse más con el acuerdo del reclamante. La decisión de la autoridad reguladora pertinente tendrá efecto vinculante a menos que sea revocada a raíz de un recurso y hasta el momento en que lo sea.

Artículo 6

Modificaciones a las condiciones o metodologías de los GRT

1. Si la Agencia, todas las autoridades reguladoras pertinentes conjuntamente o la autoridad reguladora pertinente solicitan una modificación para aprobar las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, respectivamente, los GRT pertinentes presentarán una propuesta de condiciones o metodologías modificadas para su aprobación en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de la Agencia o de las autoridades reguladoras pertinentes. La Agencia o las autoridades reguladoras pertinentes decidirán sobre las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de dos meses a partir de su presentación.

2. Si las autoridades reguladoras pertinentes no han podido alcanzar un acuerdo sobre las condiciones o metodologías en el plazo de dos meses, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942. Si los GRT pertinentes no presentan una propuesta de condiciones o metodologías modificadas, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 4.

3. La Agencia o las autoridades reguladoras, cuando sean responsables de la adopción de condiciones o metodologías de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, podrán, respectivamente, solicitar propuestas de modificación de esas condiciones o metodologías y fijar un plazo para la presentación de tales propuestas. Los GRT responsables de elaborar una propuesta de condiciones o metodologías podrán proponer modificaciones a las autoridades reguladoras y a la Agencia. Las propuestas de modificación de las condiciones o metodologías se someterán a consulta de conformidad con el procedimiento del artículo 10 y se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5.

Artículo 7

Publicación en internet de las condiciones o metodologías

Los GRT responsables de establecer las condiciones o metodologías de conformidad con el presente Reglamento las publicarán en internet tras su aprobación por la Agencia o por las autoridades reguladoras pertinentes, o bien, si no se exige esta aprobación, tras su establecimiento, salvo cuando tal información se considere confidencial de conformidad con el artículo 11.».

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1485

Los artículos 5 a 8 del Reglamento (UE) 2017/1485 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 5*

Condiciones o metodologías de los GRT

1. Los GRT elaborarán los términos y condiciones o las metodologías exigidos por el presente Reglamento y los someterán a la aprobación de la Agencia de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de las autoridades reguladoras competentes de conformidad con el artículo 6, apartado 3, o de la entidad designada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartados 4 y 5, dentro de los plazos correspondientes previstos en el presente Reglamento. En circunstancias excepcionales, en particular en los casos en que no pueda respetarse un plazo debido a circunstancias ajenas a la responsabilidad de los GRT, los plazos para las condiciones o metodologías podrán ser prorrogados por la Agencia en los procedimientos con arreglo al artículo 6, apartado 2, conjuntamente por todas las autoridades reguladoras competentes en los procedimientos con arreglo al artículo 6, apartado 3, y por la autoridad reguladora competente en los procedimientos con arreglo al artículo 6, apartados 4 y 5.

2. Cuando una propuesta de condiciones o metodologías con arreglo al presente Reglamento deba ser elaborada y acordada por más de un GRT, los GRT participantes cooperarán estrechamente. Los GRT, con la ayuda de la REGRT de Electricidad, informarán periódicamente a las autoridades reguladoras y a la Agencia sobre los progresos en la elaboración de tales condiciones o metodologías.

3. Si los GRT que decidan sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 6, apartado 2, no consiguen llegar a un acuerdo, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada para la adopción de propuestas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 55 % de los Estados miembros; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la Unión.

4. La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 6, apartado 2, incluirá GRT que representen, por lo menos, a cuatro Estados miembros, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

5. Si los GRT que decidan sobre las propuestas de condiciones o metodologías de conformidad con el artículo 6, apartado 3, no consiguen llegar a un acuerdo y si las regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros, tomarán una decisión por mayoría cualificada. La mayoría cualificada para la adopción de propuestas de conformidad con el artículo 6, apartado 3, será una mayoría en la que:

a) los GRT representen al menos el 72 % de los Estados miembros interesados; y

b) los GRT representen a Estados miembros cuya población, en conjunto, sea igual o superior al 65 % de la población de la región interesada.

6. La minoría de bloqueo para las decisiones sobre las propuestas de condiciones o metodologías enumeradas en el artículo 6, apartado 3, incluirá, por lo menos, un número mínimo de GRT que represente a más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más los GRT que representen al menos a un Estado miembro interesado adicional, considerándose de lo contrario alcanzada la mayoría cualificada.

7. Los GRT que decidan sobre las propuestas de condiciones o metodologías de conformidad con el artículo 6, apartado 3, en relación con regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos, deberán hacerlo por consenso.

8. Para las decisiones de los GRT sobre las propuestas de términos y condiciones o metodologías con arreglo a los apartados 3 y 5 se asignará un voto a cada Estado miembro. Si en el territorio de un Estado miembro hay más de un GRT, el Estado miembro deberá repartir los derechos de voto entre los GRT.

9. Si los GRT no presentan una propuesta inicial o modificada de condiciones o metodologías a las autoridades reguladoras o a la Agencia de conformidad con los artículos 6 y 7, o a las entidades designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 4, en los plazos fijados en el presente Reglamento, deberán proporcionar a las autoridades reguladoras competentes y a la Agencia los proyectos pertinentes de condiciones o metodologías, así como explicar por qué no se ha alcanzado un acuerdo. La Agencia, todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente o la entidad designada competente adoptarán las medidas adecuadas para la adopción de las condiciones o metodologías necesarias de conformidad con el artículo 6, por ejemplo, solicitando modificaciones o revisando y completando los proyectos de conformidad con el presente apartado, incluso cuando no se hayan presentado proyectos, y las aprobarán.

Artículo 6

Aprobación de las condiciones o metodologías de los GRT

1. Cada autoridad reguladora o, cuando proceda, la Agencia, aprobará las condiciones o metodologías elaboradas por los GRT con arreglo a los apartados 2 y 3. La entidad designada por el Estado miembro aprobará las condiciones o metodologías elaboradas por los GRT con arreglo al apartado 4. La entidad designada será la autoridad reguladora, salvo disposición en contrario del Estado miembro. Antes de aprobar las condiciones o metodologías, la autoridad reguladora, la Agencia o la entidad designada revisarán las propuestas cuando sea necesario, previa consulta a los GRT respectivos, a fin de garantizar que están en consonancia con el objetivo del presente Reglamento y contribuyen a la integración del mercado, la no discriminación, la competencia efectiva y el correcto funcionamiento del mercado.

2. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Agencia, pudiendo un Estado miembro emitir un dictamen a la autoridad reguladora interesada:

a) los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación, de conformidad con el artículo 40, apartado 6;

b) la metodología para la elaboración de los modelos de red comunes, de conformidad con el artículo 67, apartado 1, y con el artículo 70;

c) la metodología para coordinar los análisis de la seguridad de la operación, de conformidad con el artículo 75.

3. Las propuestas relativas a las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones deberán ser aprobadas por todas las autoridades reguladoras de la región interesada, pudiendo un Estado miembro emitir un dictamen a la autoridad reguladora interesada:

a) la metodología para la definición de la inercia mínima, de conformidad con el artículo 39, apartado 3, letra b), en cada zona síncrona;

b) las disposiciones comunes para la coordinación regional de la seguridad de la operación, de conformidad con el artículo 76, en cada región de cálculo de la capacidad;

c) la metodología, como mínimo por zona síncrona, para evaluar la relevancia de los activos para la coordinación de indisponibilidades, de conformidad con el artículo 84;

d) las metodologías, las condiciones y los valores incluidos en los acuerdos operativos de zona síncrona previstos en el artículo 118, respecto a:

   i) los parámetros de definición de la calidad de la frecuencia y el parámetro objetivo de la calidad de la frecuencia, de conformidad con el artículo 127,

   ii) las reglas de dimensionamiento de las RCF, de conformidad con el artículo 153;

   iii) las propiedades adicionales de las RCF, de conformidad con el artículo 154, apartado 2,

iv) en las zonas síncronas GB e IE/NI, las medidas para garantizar la recuperación de los reservorios de energía, de conformidad con el artículo 156, apartado 6, letra b),

v) en las zonas síncronas CE y Nórdica, el período mínimo de activación que deben asegurar los proveedores de RCF, de conformidad con el artículo 156, apartado 10;

vi) en las zonas síncronas CE y Nórdica, los supuestos y la metodología para el análisis de costes y beneficios, de conformidad con el artículo 156, apartado 11;

vii) en las zonas síncronas distintas de la zona CE, y si procede, los límites al intercambio de RCF entre GRT, de conformidad con el artículo 163, apartado 2,

viii) en las zonas síncronas GB e IE/NI, la metodología para determinar la provisión mínima de capacidad de reserva en RCF entre zonas síncronas, definida de conformidad con el artículo 174, apartado 2, letra b),

ix) los límites al volumen de intercambio de RRF entre zonas síncronas definidos de conformidad con el artículo 176, apartado 1, y los límites al volumen de reparto de RRF entre zonas síncronas definidos de conformidad con el artículo 177, apartado 1,

x) los límites al volumen del intercambio de RS entre zonas síncronas, definidos de conformidad con el artículo 178, apartado 1, y los límites al volumen del reparto de RS entre zonas síncronas, definidos de conformidad con el artículo 179, apartado 1;

e) las metodologías y condiciones incluidas en los acuerdos operativos de bloque de CFP previstos en el artículo 119 respecto a:

i) restricciones de rampas de variación para la generación de potencia activa, de conformidad con el artículo 137, apartados 3 y 4;

ii) las medidas de coordinación destinadas a reducir el ECRF definidas en el artículo 152, apartado 14,

iii) las medidas para reducir el ECRF mediante la solicitud de cambios en la producción o el consumo de potencia activa de los módulos de generación de electricidad y las unidades de demanda, de conformidad con el artículo 152, apartado 16,

iv) las reglas de dimensionamiento de las RCF de conformidad con el artículo 157, apartado 1;

f) las medidas de mitigación, por zona síncrona o por bloque de CFP, de conformidad con el artículo 138;

g) la propuesta común, por zona síncrona, para la determinación de los bloques de CFP, de conformidad con el artículo 141, apartado 2.

4. Salvo disposición en contrario del Estado miembro, las siguientes condiciones o metodologías y sus modificaciones serán objeto de aprobación individual por la entidad designada por el Estado miembro de conformidad con el apartado 1:

a) en las zonas síncronas GB e IE/NI, la propuesta de cada GRT en la que se especifique el nivel de pérdida de demanda en el que la red de transporte se encontrará en estado de apagón;

b) el ámbito del intercambio de datos con GRD y USR, de conformidad con el artículo 40, apartado 5;

c) los requisitos adicionales para los grupos proveedores de RCF, de conformidad con el artículo 154, apartado 3;

d) la exclusión de grupos proveedores de RCF de la provisión de RCF, de conformidad con el artículo 154, apartado 4;

e) en las zonas síncronas CE y Nórdica, la propuesta relativa al período mínimo transitorio de activación que deben asegurar los proveedores de RCF, propuesto por el GRT de conformidad con el artículo 156, apartado 9;

f) los requisitos técnicos de las RRF definidos por el GRT, de conformidad con el artículo 158, apartado 3;

g) la exclusión de grupos proveedores de RRF de la provisión de RRF, de conformidad con el artículo 159, apartado 7;

h) los requisitos técnicos para la conexión de las unidades y grupos proveedores de RS, definidos por el GRT de conformidad con el artículo 161, apartado 3; y

i) el rechazo de grupos proveedores de RS a efectos de la provisión de RS, de conformidad con el artículo 162, apartado 6.

5. Cuando un solo gestor de red o GRT pertinente esté obligado o autorizado, en aplicación del presente Reglamento, a especificar o acordar requisitos no sujetos al apartado 4, los Estados miembros podrán requerir la aprobación previa de tales requisitos y sus modificaciones por parte de la autoridad reguladora competente.

6. La propuesta de condiciones o metodologías incluirá una propuesta de calendario para su aplicación y una descripción de su impacto previsto sobre los objetivos del presente Reglamento. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por varias autoridades reguladoras de conformidad con el apartado 3 se presentarán a la Agencia en el plazo de una semana a partir de su presentación a las autoridades reguladoras. Las propuestas de condiciones o metodologías que deban ser aprobadas por una entidad designada de conformidad con el apartado 4 podrán presentarse a la Agencia en el plazo de un mes a partir de su presentación, a discreción de la entidad designada, mientras que se presentarán a petición de la Agencia a efectos de información de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/942 si la Agencia considera que la propuesta tiene un impacto transfronterizo. A petición de las autoridades reguladoras competentes, la Agencia emitirá un dictamen sobre dichas propuestas de condiciones o metodologías en un plazo de tres meses.

7. Cuando la aprobación de las condiciones o metodologías de conformidad con el apartado 3 o la modificación de conformidad con el artículo 7 requiera una decisión de más de una autoridad reguladora con arreglo al apartado 3, las autoridades reguladoras competentes se consultarán, colaborarán estrechamente y se coordinarán entre sí a fin de alcanzar un acuerdo. Si la Agencia emite un dictamen, las autoridades reguladoras competentes lo tomarán en consideración. Las autoridades reguladoras o, cuando sea competente, la Agencia, tomarán las decisiones relativas a las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 2 y 3 en un plazo de seis meses a partir de la recepción de las condiciones o metodologías por la Agencia o la autoridad reguladora o, cuando proceda, por la última autoridad reguladora interesada. El plazo comenzará el día siguiente a aquel en que se haya presentado la propuesta a la Agencia de conformidad con el apartado 2 o a la última autoridad reguladora interesada de conformidad con el apartado 3.

8. Si las autoridades reguladoras no han podido alcanzar un acuerdo en el plazo contemplado en el apartado 7, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las propuestas presentadas de condiciones o metodologías en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942.

9. Cuando la aprobación de las condiciones o metodologías requiera una decisión de una sola entidad designada de conformidad con el apartado 4 o autoridad reguladora competente de conformidad con el apartado 5, la entidad designada o autoridad reguladora competente tomará una decisión en un plazo de seis meses a partir de la recepción de las condiciones o metodologías. El plazo comenzará el día siguiente a aquel en que se haya presentado la propuesta a la entidad designada de conformidad con el apartado 4 o a la autoridad reguladora competente de conformidad con el apartado 5.

10. Las partes podrán interponer una reclamación contra un gestor de red o GRT pertinente en relación con las obligaciones o decisiones de tal gestor de red o GRT con arreglo al presente Reglamento y podrán remitir la reclamación a la autoridad reguladora, la cual, en su calidad de autoridad competente para la resolución de conflictos, emitirá una decisión en los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación. Este plazo podrá prorrogarse otros dos meses si la autoridad reguladora solicita información adicional. Este plazo ampliado podrá prorrogarse más con el acuerdo del reclamante. La decisión de la autoridad reguladora tendrá efecto vinculante, a menos que sea revocada a raíz de un recurso y hasta el momento en que lo sea.

Artículo 7

Modificaciones de las condiciones o metodologías de los GRT

1. Si la Agencia o todas las autoridades reguladoras competentes conjuntamente solicitan una modificación para aprobar las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6, respectivamente, los GRT pertinentes presentarán una propuesta de condiciones o metodologías modificadas para su aprobación en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de Agencia o de las autoridades reguladoras. La Agencia o las autoridades reguladoras competentes decidirán sobre las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de dos meses a partir de su presentación.

2. Si una entidad designada solicita una modificación para aprobar las condiciones o metodologías presentadas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, o la autoridad reguladora competente solicita una modificación para aprobar los requisitos presentados de conformidad con el artículo 6, apartado 5, el GRT pertinente presentará una propuesta de condiciones o metodologías modificadas para su aprobación en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de la entidad designada o la autoridad reguladora competente. La entidad designada o la autoridad reguladora competente decidirá sobre las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de dos meses a partir de su presentación.

3. Si las autoridades reguladoras competentes no han podido alcanzar un acuerdo sobre las condiciones o metodologías con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 6 en el plazo de dos meses, o por solicitud conjunta o solicitud de la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2019/942, la Agencia adoptará una decisión relativa a las condiciones o metodologías modificadas en un plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/942. Si los GRT pertinentes no presentan una propuesta de condiciones o metodologías modificadas, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 5, apartado 9.

4. La Agencia, las autoridades reguladoras o las entidades designadas, cuando sean responsables de la adopción de condiciones o metodologías de conformidad con el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, podrán, respectivamente, solicitar propuestas de modificación de esas condiciones o metodologías y fijar un plazo para la presentación de tales propuestas. Los GRT responsables de elaborar una propuesta de condiciones o metodologías podrán proponer modificaciones a las autoridades reguladoras y a la Agencia. Las propuestas de modificación de las condiciones o metodologías se someterán a consulta de conformidad con el procedimiento del artículo 11 y se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 5 y 6.

Artículo 8

Publicación en internet de las condiciones o metodologías

1. Los GRT responsables de especificar las condiciones o metodologías de conformidad con el presente Reglamento las publicarán en internet tras su aprobación por la Agencia o por las autoridades reguladoras competentes o bien, si no se exige esta aprobación, tras su especificación, salvo cuando tal información se considere confidencial de conformidad con el artículo 12.

2. Se publicará también lo siguiente:

a) las mejoras de las herramientas de gestión de redes, de conformidad con el artículo 55, letra e);

b) los parámetros objetivo del ECRF, de conformidad con el artículo 128;

c) las restricciones de rampas de variación a nivel de zonas síncronas, de conformidad con el artículo 137, apartado 1;

d) las restricciones de rampas de variación a nivel de bloques de CFP, de conformidad con el artículo 137, apartado 3;

e) las medidas adoptadas en el estado de alerta debido a una insuficiencia de reservas de potencia activa, de conformidad con el artículo 152, apartado 11; y

f) la solicitud de un GRT de conexión de reservas a un proveedor de RCF para que ponga a disposición información en tiempo real, de conformidad con el artículo 154, apartado 11.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (Euratom) 2021/281 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

que modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 47, párrafos tercero y cuarto,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre la constitución de la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER para la Ejecución Conjunta del Proyecto ITER ([1]) (en lo sucesivo, «Acuerdo ITER») fue firmado en noviembre de 2006 por Euratom, China, Corea del Sur, los Estados Unidos, India, Japón y la Federación de Rusia. Euratom, que es la Parte anfitriona según el Acuerdo ITER, ha tomado la iniciativa en este proyecto.

(2) Con la Decisión 2007/198/Euratom ([2]), el Consejo estableció la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión (*Fusion for Energy*) (en lo sucesivo, «Empresa Común») con objeto de que Euratom contribuyera a la Organización Internacional de la Energía de Fusión ITER y a las actividades del planteamiento más amplio con Japón, y de elaborar y coordinar un programa de actividades para preparar la construcción de un reactor de fusión de demostración y de las instalaciones conexas.

(3) El artículo 5 de la Decisión 2007/198/Euratom dispone que la Empresa Común tendrá un reglamento financiero propio basado en los principios del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión ([3]) y que puede apartarse de dicho Reglamento Delegado cuando así lo exijan las necesidades operativas concretas de aquella, previa consulta a la Comisión. El título IV del reglamento financiero de la Empresa Común regula la ejecución del presupuesto.

(4) La Decisión 2007/198/Euratom estableció un importe de referencia financiera que se consideraba necesario para la Empresa Común, junto con la contribución total indicativa de Euratom a dicho importe, que debe facilitarse a través de los programas de investigación y formación comunitarios adoptados en virtud del artículo 7 del Tratado o mediante cualquier otra decisión que adopte el Consejo.

(5) La Decisión 2007/198/Euratom fue modificada por la Decisión 2013/791/Euratom del Consejo ([4]) para permitir la financiación de las actividades de la Empresa Común durante el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 que establece el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ([5]).

([1]) DO L 358 de 16.12.2006, p. 62.

([2]) Decisión 2007/198/Euratom del Consejo, de 27 de marzo de 2007, por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas (DO L 90 de 30.3.2007, p. 58).

([3]) Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

([4]) Decisión 2013/791/Euratom del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2007/198/Euratom por la que se establece la Empresa Común Europea para el ITER y el desarrollo de la energía de fusión y por la que se le confieren ventajas (DO L 349 de 21.12.2013, p. 100).

([5]) Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

(6) Una nueva línea de referencia del proyecto ITER, elaborada en el marco de las mejoras en la gestión del proyecto, obtuvo el respaldo del Consejo del ITER en 2016 y 2017. Se utilizó posteriormente para estimar las necesidades de financiación de la Empresa Común. El calendario actualizado de la nueva línea de referencia prevé que el Primer Plasma se conseguirá en diciembre de 2025 y llegar a la fase de pleno rendimiento, con el uso de combustible de deuterio-tritio, en 2035. Ese calendario no prevé un margen para imprevistos, de modo que se basa en la premisa de que todos los riesgos importantes podrán mitigarse.

(7) El 12 de abril de 2018, el Consejo reafirmó el compromiso de Euratom con la conclusión satisfactoria del proyecto ITER y otorgó un mandato a la Comisión para que aprobara la nueva línea de referencia del proyecto ITER en nombre de Euratom en una reunión del Consejo ITER a escala ministerial. Al mismo tiempo, el Consejo pidió que la Empresa Común siga cumpliendo sus obligaciones en materia de informes y revisión conforme a las Conclusiones del Consejo de 12 de julio de 2010 y lleve a cabo evaluaciones independientes sobre los avances del ITER atendiendo sobre todo al rendimiento y la gestión de proyectos, en particular la contención en el gasto, el control de la programación de proyectos así como la gestión de riesgo.

(8) La presente Decisión permitirá las sinergias y complementariedades con las actividades de investigación sobre fusión financiadas a través del programa de investigación y formación de Euratom. El éxito de la construcción y explotación del ITER se sitúa en la trayectoria vital de la hoja de ruta de la fusión europea respaldada por todas las partes interesadas europeas en el ámbito de la fusión.

(9) El Parlamento Europeo y el Consejo establecieron el nivel máximo de los compromisos de Euratom para el ITER en el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 que establece el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo ([6]) en 5 614 000 000 EUR a precios corrientes.

(10) Respetando plenamente el derecho de los Estados miembros a decidir su combinación energética, las acciones con arreglo a la presente Decisión pueden contribuir a la consecución de los objetivos de la hoja de ruta europea de la fusión.

(11) Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ([7]), es preciso evaluar ITER sobre la base de la información que se recabe de conformidad con requisitos específicos de seguimiento, si bien evitando un exceso de regulación y cargas administrativas. Dichos requisitos pueden incluir, cuando corresponda, indicadores mensurables que sirvan de base para evaluar los efectos de ITER. Las conclusiones de las evaluaciones realizadas por la Comisión deben comunicarse al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones. Si el plazo en que deba realizarse la evaluación *ex post* es próximo al de la evaluación intermedia, ambas evaluaciones pueden combinarse en una sola que abarque el período combinado.

(12) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ([8]) (Reglamento Financiero), el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([9]), y los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95 ([10]), (Euratom, CE) n.º 2185/96 ([11]) y (UE) 2017/1939 ([12]) del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas medidas para la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, entre ellas el fraude, para la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, para la imposición de sanciones administrativas.

([6]) Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 11).

([7]) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

([8]) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

([9]) Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

([10]) Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

([11]) Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

([12]) Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

En particular, de conformidad con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) está facultada para llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea está facultada para investigar delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo ([13]). De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, respecto de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, a la Fiscalía Europea, y garantizar que los terceros implicados en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

(13) La presente Decisión debe garantizar la visibilidad de la financiación de la Comunidad a través de información que sea coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples audiencias, incluidos los medios de comunicación y el público en general.

(14) Resulta necesario modificar la Decisión 2007/198/Euratom para permitir la financiación de las actividades de la Empresa Común y de las actividades de la Comisión asociadas a ellas en el período 2021-2027 con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

(15) Para garantizar el éxito del proyecto ITER y la continuidad de la prestación de la ayuda en el ámbito de actuación pertinente desde el inicio del marco financiero plurianual 2021-2027, la presente Decisión debe ser aplicable con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2021 y debe entrar en vigor con carácter de urgencia.

(16) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2007/198/Euratom en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/198/Euratom se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La contribución indicativa de Euratom a la Empresa Común para el período 2021-2027, incluido el gasto de apoyo al respecto que se menciona en el apartado 4 para el mismo período, ascenderá a 5 614 000 000 EUR a precios corrientes.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. El importe mencionado en el apartado 3 también podrá sufragar gastos de preparación, seguimiento, control, auditoría, evaluación y demás actividades y costes necesarios para gestionar y ejecutar la presente Decisión, incluidos los gastos administrativos, así como la evaluación del logro de sus objetivos. También podrá sufragar gastos de estudios y reuniones de expertos, y gastos ligados a las redes de tecnologías de la información que se centran en el intercambio y el tratamiento de información, incluidas las herramientas corporativas de tecnología de la información y otras ayudas técnicas y administrativas necesarias para la gestión de la presente Decisión.».

2) Se suprime el artículo 5 *ter*.

3) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 5* quater

Evaluación

1. Se llevarán a cabo evaluaciones periódicas de la ejecución de la presente Decisión de manera oportuna para poder tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones.

([13]) Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

2. La Comisión realizará una evaluación intermedia de la ejecución de la presente Decisión a más tardar en 2024, una vez que se disponga de información suficiente sobre la ejecución de la presente Decisión en el período 2021-2027.

3. Al final del período de aplicación de la presente Decisión, a más tardar cuatro años después de finalizar el período que se especifica en el artículo 4, apartado 3, la Comisión llevará a cabo una evaluación final de la ejecución de la presente Decisión.

4. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones llevadas a cabo con arreglo al presente artículo, junto con sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 5 quinquies*

Comunicación, visibilidad y publicidad

1. Los receptores de fondos de la Comunidad harán mención del origen de esta financiación y velarán por darle visibilidad, en particular, cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público en general.

2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con la presente Decisión, con las acciones tomadas en virtud de la presente Decisión y con los resultados obtenidos. Los recursos financieros asignados a la presente Decisión también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 1.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN (PESC) 2021/282 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

que modifica la Decisión (PESC) 2018/904 del Consejo por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

(1) El 15 de abril de 2015, el Consejo adoptó la Decisión 2015/598/PESC ([1]) por la que se nombraba a D. Peter BURIAN Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Asia Central.

(2) El 25 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/904 ([2]) por la que se prorrogaba el mandato de D. Peter BURIAN como REUE para Asia Central. El mandato del REUE fue prorrogado de nuevo mediante la Decisión (PESC) 2020/252 del Consejo ([3]). El mandato del REUE finaliza el 28 de febrero de 2021.

(3) Procede prorrogar el mandato del REUE por un nuevo período de cuatro meses, dentro del importe de referencia financiera establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2018/904, modificada por la Decisión (PESC) 2020/252.

(4) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2018/904 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Representante Especial de la Unión Europea

El mandato de D. Peter BURIAN como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Asia Central se prorroga hasta el 30 de junio de 2021. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de esa fecha, basándose en una evaluación del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").».

2) En el artículo 14, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El informe global definitivo sobre la ejecución del mandato del REUE se presentará a más tardar el 30 de abril de 2021.».

([1]) Decisión (PESC) 2015/598 del Consejo, de 15 de abril de 2015, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central (DO L 99 de 16.4.2015, p. 25.

([2]) Decisión (PESC) 2018/904 del Consejo, de 25 de junio de 2018, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central (DO L 161 de 26.6.2018, p. 12).

([3]) Decisión (PESC) 2020/252 del Consejo, de 25 de febrero de 2020, que modifica la Decisión (PESC) 2018/904 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central (DO L 54I de 26.2.2020, p. 7).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN (PESC) 2021/283 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

que modifica la Decisión (PESC) 2018/906 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Sahel

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

(1) El 7 de diciembre de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/2274 ([1]), por la que se nombraba a D. Ángel LOSADA FERNÁNDEZ Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Sahel.

(2) El 25 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/906 ([2]) por la que se prorrogaba el mandato de D. Ángel LOSADA FERNÁNDEZ como REUE para el Sahel. El mandato del REUE fue prorrogado de nuevo mediante la Decisión (PESC) 2020/253 del Consejo ([3]). El mandato del REUE finaliza el 28 de febrero de 2021.

(3) Procede prorrogar el mandato del REUE por un nuevo período de cuatro meses, dentro del importe de referencia financiera establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2018/906, modificada por la Decisión (PESC) 2020/253.

(4) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2018/906 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El mandato de D. Ángel LOSADA FERNÁNDEZ como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Sahel se prorroga hasta el 30 de junio de 2021. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de dicha fecha, basándose en una evaluación del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").».

2) En el artículo 14, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El informe global definitivo sobre la ejecución del mandato del REUE se presentará a más tardar el 30 de abril de 2021.».

([1]) Decisión (PESC) 2015/2274 del Consejo, de 7 de diciembre de 2015, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el Sahel (DO L 322 de 8.12.2015, p. 44).

([2]) Decisión (PESC) 2018/906 del Consejo, de 25 de junio de 2018, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Sahel (DO L 161 de 26.6.2018, p. 22).

([3]) Decisión (PESC) 2020/253 del Consejo, de 25 de febrero de 2020, que modifica la Decisión (PESC) 2018/906 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Sahel (DO L 54 I de 26.2.2020, p. 9).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN (PESC) 2021/284 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

que modifica la Decisión (PESC) 2019/346 por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para los derechos humanos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de febrero de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2019/346 ([1]) por la que se nombraba a D. Eamon GILMORE Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para los derechos humanos. El mandato del REUE finaliza el 28 de febrero de 2021.

(2) Procede prorrogar el mandato del REUE por un nuevo período de veinticuatro meses y establecer un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2023.

(3) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2019/346 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Representante Especial de la Unión Europea

El mandato de D. Eamon GILMORE como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para los derechos humanos se prorroga hasta el 28 de febrero de 2023. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de esa fecha, basándose en una evaluación del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").».

2) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2023 será de 2 690 000,00 EUR.».

3) En el artículo 12, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El REUE presentará al Consejo, al Alto Representante y a la Comisión informes periódicos de situación y un informe global definitivo sobre la ejecución de su mandato a más tardar el 30 de noviembre de 2022.».

([1]) Decisión (PESC) 2019/346 del Consejo, de 28 de febrero de 2019, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos (DO L 62 de 1.3.2019, p. 12).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN (PESC) 2021/285 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

que modifica la Decisión (PESC) 2018/907 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

(1) El 13 de noviembre de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/2071 ([1]) por la que se nombraba a D. Toivo KLAAR Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia.

(2) El 25 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/907 ([2]) por la que se prorrogaba el mandato del REUE, que fue modificada por la Decisión (PESC) 2020/254 del Consejo ([3]). El mandato del REUE finaliza el 28 de febrero de 2021.

(3) Procede prorrogar el mandato del REUE para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia por un nuevo período de doce meses y establecer un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

(4) El REUE desempeñará el mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2018/907 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Representante especial de la Unión Europea

El mandato de D. Toivo KLAAR como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia se prorroga hasta el 28 de febrero de 2022. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de dicha fecha, basándose en una evaluación del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

Mandato

Para alcanzar los objetivos políticos, el mandato del REUE consistirá en:

a) desarrollar contactos con los gobiernos, los parlamentos, otros actores políticos clave, la judicatura y la sociedad civil en la región;

([1]) Decisión (PESC) 2017/2071 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia (DO L 295 de 14.11.2017, p. 55).

([2]) Decisión (PESC) 2018/907 del Consejo, de 25 de junio de 2018, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia (DO L 161 de 26.6.2018, p. 27).

([3]) Decisión (PESC) 2020/254 del Consejo, de 25 de febrero de 2020, que modifica la Decisión (PESC) 2018/907 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia (DO L 54I de 26.2.2020, p. 11).

b) alentar a los países de la región a cooperar, y facilitar esa cooperación, en asuntos regionales de interés común, como las amenazas para la seguridad común, la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito y la delincuencia organizada; cuando sea posible, fomentar y facilitar la cooperación transfronteriza con el fin de atender a las necesidades locales y de instaurar un clima de confianza y reconciliación;

c) contribuir a la resolución pacífica de los conflictos de conformidad con los principios del Derecho internacional, y facilitar la aplicación práctica de las soluciones acordadas, en estrecha coordinación con las Naciones Unidas y la OSCE, y apoyar el Grupo de Minsk de la OSCE y sus copresidentes;

d) en relación con la crisis en Georgia:

i) contribuir a preparar las conversaciones internacionales previstas en el punto 6 del Acuerdo de 12 de agosto de 2008, las denominadas Conversaciones Internacionales de Ginebra, y a sus medidas de ejecución de 8 de septiembre de 2008, incluidas las medidas de seguridad y estabilidad en la región, la cuestión de los refugiados y los desplazados internos, basándose en los principios reconocidos a nivel internacional, y cualquier otro asunto, de común acuerdo entre las partes,

ii) contribuir a definir la posición de la Unión y representarla, al nivel del REUE, en las conversaciones mencionadas en el inciso i), y

iii) facilitar la aplicación del Acuerdo de 12 de agosto de 2008, así como de sus medidas de ejecución de 8 de septiembre de 2008;

e) facilitar la elaboración y la aplicación de medidas de fomento de la confianza, en coordinación con el personal especializado de los Estados miembros, si se dispone de él y es adecuado;

f) facilitar una labor integradora de consolidación de la paz en las sociedades, encaminada a superar los conflictos y a afianzar la paz, y contribuir a dicha labor;

g) ayudar a preparar, en su caso, las contribuciones de la Unión a una posible solución de conflictos;

h) intensificar el diálogo de la Unión con las principales partes implicadas en relación con la región;

i) asistir a la Unión en la elaboración de una política global para el Cáucaso Meridional;

j) en el marco de las actividades mencionadas en el presente artículo, contribuir a la aplicación de la política de derechos humanos de la Unión y de las directrices de la Unión en materia de derechos humanos, en particular, por lo que respecta a los niños y a las mujeres en las zonas afectadas por conflictos, especialmente observando la evolución de los acontecimientos a este respecto y actuando en consecuencia.».

3) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2022 será de 2 940 000 EUR.».

4) En el artículo 14, apartado 1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El REUE presentará al Consejo, al Alto Representante y a la Comisión informes periódicos de situación y un informe global final sobre la ejecución de su mandato a más tardar el 30 de noviembre de 2021.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

DECISIÓN (PESC) 2021/286 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

que modifica la Decisión (PESC) 2018/1248 por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

(1) El 18 de septiembre de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/1248 ([1]) por la que se nombra a D.ª Susanna TERSTAL Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el proceso de paz en Oriente Próximo.

(2) El 25 de febrero de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/250 ([2]) por la que se prorrogaba el mandato de D.ª Susanna TERSTAL como REUE para el proceso de paz en Oriente Próximo. El mandato de la REUE finaliza el 28 de febrero de 2021.

(3) Procede prorrogar el mandato de la REUE para el proceso de paz en Oriente Próximo por un nuevo período de dos meses, dentro del importe de referencia financiera establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2018/1248, modificada por la Decisión (PESC) 2020/250.

(4) La REUE para el proceso de paz en Oriente Próximo desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión (PESC) 2018/1248 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Representante Especial de la Unión Europea

El mandato de D.ª Susanna TERSTAL como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el proceso de paz en Oriente Próximo se prorroga hasta el 30 de abril de 2021.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

([1]) Decisión (PESC) 2018/1248 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo (DO L 235 de 19.9.2018, p. 9).

([2]) Decisión (PESC) 2020/250 del Consejo, de 25 de febrero de 2020, que modifica la Decisión (PESC) 2018/1248 por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo (DO L 54 I de 26.2.2020, p. 3).

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES